



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1988

Julio

Boletín Judicial Núm. 932

Año 76º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

DRA. PURA LUZ NUÑEZ
actual Procuradora General de la República.

Señor **MIGUEL JACOBO F.**,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
	--
William Amador y compartes.....	873
Sr. Abelardo de la Cruz L.....	889
Ramón Henríquez Guzmán.....	895
Altagracia T. Bejarán de Reyes y compartes.....	903
Juan de la Cruz y compartes.....	910
American Airlines, Inc.....	916
Julio Evangelista Guerrero y compartes.....	921
Gilberto Inoa.....	928
Antolino Jerez y compartes.....	934
Luis Abréu de Jesús y compartes.....	940
José Hernández Aquino y compartes.....	946
Cayetana R. Portes Aquino de Sepúlveda y compartes.....	950
Instituto de Estabilización de Precios.....	960
Luis H. Suárez.....	966
Latinoamericana de Seguros, S. A.....	972
María del C. Di Carlo Popacio y compartes.....	976
Jaime Matos Berrido.....	982
Compañía Anónima de Navegación, C. por A.....	989
Seatrains International, S.A.....	994
José M. Mascaró Martínez.....	998
Grisepee Traverso.....	1004

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Julio del año 1989.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DEL 1988 N° 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de julio de 1986.

Materia: Tierras

Recurrente(s): William Amador Alvarez y compartes

Abogado(s): Lic. Manfredo A. Moore R. Dres. Julio E. Duquela M., Leonardo Matos Berrido, Ramón Bartolomé Peguero G., Luis M. Alvarez A. y Félix A. Brito Mata, Licda. Luz M. Duquela Canó y Dr. Ramón E. Tavarez.

Recurrido(s): Refrescos Nacionales, C. por A.

Abogado(s): Héctor Sánchez Morcelo

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de julio de 1988, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William Amador Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 27 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, cédula No. 74727, serie 1ra.; Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 28241, serie 54, domiciliado, en esta ciudad, Manuel María Carbuca Báez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 206, de la Avenida Independencia, de esta ciudad, cédula No. 6693, serie 27; Incar, S.A., domiciliada en la casa No. 373 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad; Rafael Castillo Valera, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 206 de la Avenida Independencia de esta ciudad, cédula

No. 64275, serie 1ra., y Saturnino Heredia, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 206 de la Avenida Independencia de esta ciudad, cédula No. 3427, serie 26, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de julio de 1986, en relación con el Solar No. 1—Refundido, de la Manzana No. 2349 del D.C. No. 1 del Distrito Nacional, y la Parcela No. 3-B Ref.- A, del D.C. No. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Manfredo A. Moore R., cédula No. 899, serie 47, abogado del recurrente, William Amador Alvarez;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marino Alvarez Alonzo, por sí y por el Dr. Félix A. Brito Mata;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula No. 20224, serie 1ra., abogado de los recurridos Refrescos Nacionales, C. por A., con asiento social en el km. 4 1/2 de la Carretera Sánchez de esta ciudad, y Negocios Inmobiliarios, S.A., domiciliada en la casa No. 20, apartamento 1001, Edificio Naco No. 1, Ensanche Naco, de esta ciudad;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el memorial de casación del recurrente William Amador Alvarez, suscrito por su abogado, Lic. Manfredo A. Moore R., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 1986, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante, y su ampliación del 8 de noviembre de 1984;

Vistos el memorial de casación de la recurrente, Incar, S.A., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 1986, suscrito por sus abogados Dres. Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, cédulas Nos. 22819 y 74727, series 47 y 1ra., respectivamente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante y su ampliación del 21 de agosto de 1987;

Vistos el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1986, suscrito por el Dr. Ramón Bartolomé Peguero Guerrero, cédula No. 8203, serie 25, abogado del recurrente Manuel María Carbuccia Báez, en el cual se proponen los medios que se

indican más adelante y el Memorial de ampliación del 31 de noviembre, suscrito por el Dr. Leonardo Matos Berrido;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 1986, suscrito por los Dres. Luis Marino Alvarez Alonzo, cédula No. 28241, serie 54, abogado de sí mismo y Félix Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1986, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, cédula No. 138217, serie 1ra., abogada del recurrente Rafael Castillo Valera, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante y su ampliación del 27 de octubre de 1987.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1986, suscrito por el Dr. Ramón E. Tavarez, cédula No. 20573, serie 56, abogado del recurrente Saturnino Heredia, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante,

Visto el escrito del 8 de abril de 1987, firmado por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en representación del recurrente Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo, en el cual da aquiescencia a los medios de casación contenidos en el memorial de casación presentado por William Amador Alvarez, a los cuales adiciona los medios contenidos en su memorial del 29 de diciembre de 1986, y solicita, además, la fusión de todos los expedientes relativos a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 29 de julio de 1986, y los escritos sometidos por los recurrentes Rafael Castillo Valera, Incar, S., Manuel María Carbucía Báez y Saturnino Heredia por los cuales se adhieren también a los medios de casación propuestos por el recurrente William Amador Alvarez y solicitan la fusión de todos los expedientes de los recursos de casación por ellos interpuestos contra la mencionada decisión del Tribunal Superior de Tierras;

Visto el memorial de defensa del 16 de septiembre de 1986, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de los recurridos Refrescos Nacionales, C. por A. y Negocios Inmobiliarios, S.A., así como su ampliación;

Visto el memorial de defensa del 17 de junio de 1987, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la recurrida Negocios Inmobiliarios, S.A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes han propuesto la fusión de sus recursos de casación por haber sido interpuestos contra la misma sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 15 de octubre de 1955, una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Se declara, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia la incompetencia del Tribunal de Tierras, para conocer de los pedimentos formularios por el señor William Amador Alvarez, representado por el Lic. Manfredo Moore R., mediante instancia de fecha 7 de noviembre de 1983 y Refrescos Nacionales, C. por A., debidamente representada por los Dres. Jottin Cury y J. Alberto Rincón, mediante instancia de fecha 11 de noviembre de 1986 y 10 de octubre de 1984, en relación con el Solar No. 1-Reformado-Refundido de la Manzana No. 2349 del Distrito Catastral No. 1 y Parcela No. 3-B-Reformada-A del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma y en el fondo los recursos de apelación interpuestos en fechas 21 de octubre de 1985, por los Dres. J. Alberto Rincón y Jottin Cury, en representación de la sociedad comercial Refrescos Nacionales C. por A.; 30 de octubre de citado año por el Lic. Manfredo A. Moore en representación del señor William Amador Alvarez y el día 6 de noviembre de 1985 por el Dr. Luis Marino Alvarez Alonso en su propio nombre y en el de la sociedad comercial Incar, S.A. contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de octubre de 1985 en relación con el Solar No. 1-Reformado-Refundido de la Manzana No. 2349 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y la Parcela No. 3-B-Ref.-A del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara que la jurisdicción del Tribunal de Tierras y, por consiguiente este Tribunal Superior es competente para conocer del asunto planteado y, consecuen-

temente, revoca la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de octubre de 1985, en relación con el Solar No. 1-Reformado-Refundido de la Manzana No. 2349 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y la Parcela No. 3-B-Ref.- A del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito más arriba en esta misma sentencia; **TERCERO:** Avoca el fondo del asunto y rechaza las conclusiones producidas por los señores William Amador Alvarez, el Dr. Luis Marino Alvarez Alonso y la sociedad comercial Incar, S.A.; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar: a) en el original del Certificado de Título No. 69-6545 correspondiente a la Parcela No. 3-Ref.-A del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional las siguientes anotaciones 1) hipoteca judicial sobre la parte de esta parcela y sus mejoras que pertenecían a la sociedad comercial Negocios Inmobiliarios S.A. inscrita en perjuicio de esta última por la suma de RD\$50,000.00 en favor del señor William Amador Alvarez en virtud de sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 25 de septiembre de 1978; 2) embargo inmobiliario y denuncia del mismo anotados sobre una porción de dicha parcela de 1 Ha., 53 As., 14 Cas., 42 Dms2., que pertenecía a la embargada Negocios Inmobiliarios, S.A., embargo practicado el 14 y denunciado el 16 de julio de 1981 por la suma de RD\$69,233.33 por el señor William Amador Alvarez en perjuicio de la Negocios Inmobiliarios, S.A. y 3) el Duplicado del Acreedor Hipotecario expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en favor del señor William Amador Alvarez, en virtud de la inscripción de la hipoteca judicial antes mencionada; **QUINTO:** Mantiene en su estado actual el Certificado de Título No. 83-12504 correspondiente al Solar No. 1-Reformado-refundido de la Manzana No. 2349 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional expedido en favor de la sociedad comercial Refrescos Nacionales, C. por A.; **SEXTO:** Reserva a los señores William Amador Alvarez y sus causahabientes, Incar, S.A., Dr. Luis Marino Alvarez Alonso, Manuel Carbuccion Báez, Rafael Castillo Valera, Saturnino Heredia y al Lic. Manfredo A. Moore R., este último en su condición de mandatario cuota litis del señor William Amador Alvarez, el derecho de ejercer las acciones que crean per-

tinentes y de conformidad con la Ley, en virtud de los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Registro de Tierras, contra el Fondo de Seguros de Terrenos Registrados para compensar los daños que han podido recibir como consecuencia de las negligencias y omisiones en que incurrieron los Registradores de Títulos al actuar en este asunto al no anotar en el Duplicado del Dueño de la sociedad comercial Negocios Inmobiliarios, S.A. la hipoteca judicial, el embargo inmobiliario y su denuncia, todo a diligencia del señor William Amador Alvarez sobre la porción de 1 Ha., 53 As., 14 Cas., 42 Dms2. de la Parcela No. 3-B-Ref.- A del Distrito Catastral No. 2 de Distrito Nacional; **SEPTIMO:** Reserva al señor William Amador Alvarez, Incar, S.A., Dr. Luis Marino Alvarez Alonso, Manuel Carbuccia Báez, Rafael Castillo Valera, Saturnino Heredia y Lic. Manfredo A. Moore, en su ya expresadas condiciones a requerir del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras poner en movimiento la acción pública a la cual se refiere el artículo 243 de la Ley de Registro de Tierras contra el señor Marco A. Gómez Sánchez y la sociedad comercial Negocios Inmobiliarios, S.A., quienes, a sabiendas, de las cargas que tenía el inmueble de que se trata lo vendieron a Refrescos Nacionales, C. por A.”;

Considerando, que procede acoger los pedimentos de fusión de los expedientes solicitada por los recurrentes;

Considerando, que el recurrente William Amador Alvarez propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 174 (in fine) de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el recurrente Luis Marino Alvarez Alonso propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Relación incoherente y confusa de los hechos. Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y del Artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras.- Falta de base legal; **Segundo Medio:** Error y desconocimiento de las causas que dieron origen a la litis. Extemporaneidad de la decisión que ordenó la radiación de las anotaciones del original del Certificado de Título.- Falta de base legal, en otro aspecto; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 686 del Código de Procedimiento Civil y 219 y 221 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de motivos.- Desconocimiento de los efectos de Registro y del Certificado de Títulos del acree-

dor hipotecario: **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, al desconocer la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de adjudicación: **Quinto Medio:** Violación de los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Registro de Tierras.- Motivos erróneos; **Sexto Medio:** Falta de motivos y de base lega;

Considerando, que los recurrentes Manuel María Carbuccia Báez, Incar, S.A., Rafael Castillo Valera y Saturtino Heredia, proponen en sus respectivos memoriales, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Motivo hipotético, **Segundo Medio:** Violación del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 219 y 221 de la Ley de Registro de Tierras.- Motivos erróneos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil.- Motivos erróneos, **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 170, 171 y 185 de la Ley de Registro de Tierras, y 2114 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil; **Sexto Medio:** Insuficiencia de motivos.- Motivos erróneos y desnaturalización de los hechos de la causa.- Violación de los artículos 170 y 174, 225, 226 y 227 de la Ley de Registro de Tierras.- Violación del Derecho de Defensa;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen la inadmisión de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes en vista de que no recurrieron contra César Arias, el Lic. Manfredo Moore y Marco Antonio Gómez Sánchez; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revelan que dichas penas no figuran en apelación como intimante y sucumbieron en esa instancia y ahora han interpuesto recursos de casación contra la sentencia impugnada; que el recurso de casación puede ser dirigido contra una parte respecto de la cual no han sido presentadas conclusiones formales; que en la especie, los recurrentes concluyeron en apelación solamente contra la Refrescos Nacionales, C. por A., razones por las cuales el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone que: "Desde el día de la transcripción o inscripción del embargo no puede la

parte a quien se expropia enagenar los bienes embargados, a pena de nulidad, sin que haya necesidad de hacerla declarar"; que el embargo de que se trata fue debidamente notificado, y su denuncia también, a Negocios Inmobiliarios, C. por A., por medio del acto del Alguacil Felipe García Hernández, del 17 de julio de 1981, con la constancia de que tanto el embargo como la denuncia fueron sometidos a las formalidades del registro en la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo cual imponía al Tribunal Superior de Tierras la obligación de declarar nula y sin ningún valor legal la venta de los terrenos embargados otorgada por Negocios Inmobiliarios, C. por A., en favor de Refrescos Nacionales, C. por A., el 29 de junio de 1985, por cuanto al inmueble vendido había salido del patrimonio de la vendedora de acuerdo con el mencionado artículo 686:

Considerando, que Manuel Carbuccia Báez alega, también, en su primer medio de casación, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó el referido artículo 686, y además, que es un hecho irrefutable que el 30 de julio de 1981, fueron inscritos y registrados por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, bajo el número 154, Folio 39 del Libro de Inscripciones No. 2, de judiciales, el embargo del 14 de julio de 1981, y la denuncia del mismo, practicado a requerimiento de William Amador Alvarez sobre el inmueble en litigio; que esta inscripción consta en el Original del Certificado de Título No. 69-7545, en el Duplicado del Acreedor Hipotecario y en otros documentos auténticos que habían en el expediente, incluyendo la sentencia de adjudicación, la cual tiene la autoridad de la cosa juzgada; que también se violaron en la sentencia impugnada los artículos 219 y 221 de la Ley de Registro de Tierras, que disponen, el primero, que en la ejecución de las hipotecas o privilegios sobre inmuebles registrados se seguirá el mismo procedimiento establecido para los inmuebles no registrados, y, el segundo, que el registro relativo a los actos sobre terrenos registrados en la oficina del Registrador de Títulos surtirá los mismos efectos que el registro que se opere en la Conservaduría de Hipotecas de los mismos actos relativos a terrenos no registrados; que si bien el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras dispone que en los terrenos registrados no habrá hipotecas ocultas y que, en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título en ejecución de un acto traslativo de

propiedad a título oneroso y de buena fe retendrá dicho terreno libre de cargas y de gravámenes que no figuran en el Certificado de Título, la Refrescos Nacionales, C. por A., actuó de mala fe, por conducto de su Presidente, ya que éste, al igual que todos los habitantes de esta ciudad, muy especialmente los que colindan con los terrenos embargados con Refrescos Nacionales, C. por A., no podían ignorar que la Parcela No. 3-B- Refundida-A del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional se encontraba bajo un procedimiento de venta en pública subasta por causa de embargo tal como se comprueba por los avisos publicados en el periódico "Hoy", y, por tanto, dicha Compañía no puede alegar con éxito que es un tercer adquirente a título oneroso de buena fe; que su mala fe se pone también de manifiesto con la maniobra realizada al obtener la refundición de dicho inmueble con el solar No. 1, refundido, de la Manzana No. 2349, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, de la cual resultó el solar No. 1 de la citada Manzana, con una extensión superficial de 2 Has., 66 As. 94.04 cm², cuyo objetivo era hacer desaparecer la designación catastral del inmueble embargado; que en la sentencia impugnada se violó, también el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, al estimar que la publicidad a que se refiere este texto legal constituye una oferta de venta, cuyo único propósito es atraer subastadores; que, sin embargo, esas publicaciones y otras formalidades del procedimiento de embargo constituyen una fuente de información para los terceros; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que William Amador Alvarez y sus causahabientes han solicitado la nulidad de la venta otorgada por la Negocios Inmobiliarios, S.A., en favor de la Refrescos Nacionales, C. por A., en virtud de las disposiciones del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil que establece que desde el día de la transcripción del embargo, no puede la parte a quien se expropia enagenar los bienes embargados; que este texto, se expresa en la sentencia, tiene aplicación cuando se trata de bienes inmuebles no registrados, pero, para los registrados existe un sistema creado por la Ley de Registro de Tierras que impide su aplicación cuando el embargo no aparece inscrito en el Duplicado del Certificado del Dueño, como ha ocurrido en la especie; que dicho embargo no puede ser oponible al comprador que ha adquirido a la

vista de un Duplicado del Certificado de Título que presenta el inmueble libre de toda carga, el cual tiene la garantía del Estado; que aún cuando el referido embargo aparece registrado en el original del Certificado de Título, al adquirente del inmueble le bastaba con la presentación del Duplicado del Dueño, el cual, como se dice antes, aparecía sin anotación de gravamen alguno; que es deber del Registrador de Títulos mantener esos Duplicados con todas las anotaciones que figuran en el Original, y, por tanto, antes de proceder a un registro cualquiera deben exigir la entrega del Duplicado del Dueño para esos fines; que los recurrentes admitieron que la Refrescos Nacionales, C. por A., en un tercer adquirente a título oneroso, pero que ha actuado de mala fe en vista de que estuvo enterada de que existía sobre el inmueble en discusión un procedimiento de embargo, ya que la subasta de dicho inmueble fue avisada en las ediciones del 16 de julio y 2 de octubre de 1982 del periódico "Hoy"; que, además, alegaron los recurrentes, que con la finalidad de ocultar la designación catastral de la Parcela de que se trata, solicitó la aprobación de unos trabajos de deslinde y refundición, de los cuales resultó el solar No. 1, Refundido, de la Manzana No. 2349 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; que, asimismo, se expresa en la sentencia impugnada, que la publicidad a la cual se refiere el artículo 696 constituye una oferta de venta con el fin de atraer interesados en adquirir el inmueble; que no es razonable en derecho interpretar que esos anuncios constituyen una presunción de que todo el mundo está interesado del procedimiento, y, por tanto, nadie podría alegar que lo desconocía, por lo cual es inaceptable el alegato de que la Refrescos Nacionales conocía de la existencia de ese embargo;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se hizo una aplicación correcta de los principios de la Ley de Registro de Tierras que consagran que el Certificado de Título y su Duplicado son inatacables, y en cuanto a la protección que dicha Ley otorga a los terceros que adquieren de buena fe terrenos registrados; que éstos no están obligados, al realizar operaciones con esos derechos, a examinar los libros de registro, sino que les basta con tener a la vista el Duplicado del Certificado que les es presentado por el dueño del terreno: que el propósito de la Ley de Registro de Tierras, que es una aplicación del sistema Torrens de registro en nuestro país, es

que el Certificado de Título sea un instrumento de fácil circulación, y, por tanto, este propósito se frustraría si los interesados tuvieran que trasladarse a las oficinas de los Registradores de Títulos para investigar acerca de la sinceridad del contenido del Duplicado que les es presentado; que, además, como en el caso el Registrador recibió el acto de venta y lo inscribió, ya desde ese momento el derecho del adquirente se consideraba registrado de acuerdo con lo que dispone el artículo 188, infine de la Ley de Registro de Tierras; que, que en cuanto a la mala fe atribuida a la Refrescos Nacionales, C. por A., consistente en haber refundido el inmueble en discusión con otros inmuebles colindantes con el fin de ocultar la numeración original de los mismos, la Suprema Corte estima que ello no puede apreciarse como un acto de mala fe, de parte de dicha compañía, ya que ésta actuó, al proceder a la refundición de esos solares, en virtud del artículo 218 de la Ley de Registro de Tierras y mal podría deducirse mala fe del ejercicio de un derecho; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en relación con la violación del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, lo siguiente: que los jueces del fondo rechazaron el argumento presentado por los recurrentes en el sentido de que una vez cumplidos los requisitos de publicidad que establece la Ley en el procedimiento de embargo inmobiliario nadie puede alegar que ignora el embargo y al efecto se expresa en la sentencia impugnada que la publicidad del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil constituye una oferta de venta con el único propósito de atraer compradores; que este criterio contraría el mantenido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del mes de junio de 1969, publicada en la página 1452 del Boletín Judicial No. 703, correspondiente a dicho mes, en la cual se expresa que el procedimiento de embargo inmobiliario está sujeto a una serie de formalidades que constituyen una fuente de información para los terceros, lo cual pone a éstos, en caso de hacerse un embargo **super non domino**, en condiciones de incidentar dicho procedimiento, lo que no se hizo, o de tratar de reivindicar el inmueble por vía principal como se hizo luego en el saneamiento, aunque sin éxito, en razón de que ya la sentencia de adjudicación había originado en favor del adju-

dicatorio los efectos jurídicos que le atribuyó el Tribunal a quo; que en el original del Certificado de Título figura inscrita la hipoteca en favor del recurrente, además del embargo y su denuncia, anotaciones que figuran también en el Duplicado del Acreedor Hipotecario, por lo que el terreno así registrado no puede ser retenido libre de gravámenes, sin violar el mencionado artículo 174; que, asimismo, en la sentencia impugnada se violó el principio establecido en la Ley de Registro de Tierras de que la publicidad de los derechos se cumpla desde que éstos son registrados en la oficina del Registrador de Títulos, momento en que se hacen oponibles a terceros; que la sentencia impugnada hizo una interpretación errada de la Ley al estatuir que la venta efectuada en favor de la Refrescos Nacionales, C. por A., es válida al adquirir ésta a la vista de un Duplicado del Dueño libre de gravámenes; que, sin embargo, agregan los recurrentes, la obligación de someter el Duplicado del Certificado de Título al Registrador de Títulos para poder ejecutar los actos sobre terrenos registrados, se limita a los actos convencionales con exclusión de los forzosos; que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en ese sentido en su sentencia del 23 de enero de 1974, en la que se declara que las partes no pueden alegar el desconocimiento de una oposición registrada en el original del Certificado de Título por el hecho de que la misma no figuraba en el Duplicado de dicho Certificado; que, además, de acuerdo con el artículo 2114 del Código Civil el acreedor hipotecario puede perseguir el inmueble hipotecado en manos de todo detentador, ya que la hipoteca sigue a los inmuebles a cuales quiera manos que pasen; pero,

Considerando, que las disposiciones del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras son terminantes en cuanto a que en los terrenos registrados de conformidad con dicha Ley no habrá derechos ocultos, y, en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado, por todo lo cual el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, Dr. Luis M. Alvarez Alonzo, alega, en síntesis, en el primer medio de casación que

la sentencia impugnada no contiene motivos en relación con el pedimento presentado al Tribunal a-quo por el actual recurrente, William Amador Alvarez, tendente a que se designara un juez de Jurisdicción Original para conocer nuevamente del caso; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en efecto, en ella figuran unas conclusiones presentadas por el Lic. Manfredo A. Moore R., en representación de William Amador Alvarez, por las que pidió, como lo alega el recurrente Alvarez Alonso, que se apoderara un Juez de Jurisdicción Original para que conociera del caso; que como el recurrente William Amador Alvarez no he alegado en su memorial la falta de motivos en la sentencia impugnada en relación con dicho pedimento, y el recurrente Alvarez Alonso no ha presentado este alegato en su memorial, el medio que se examina debe ser desestimado, ya que nadie puede litigar por procuración;

Considerando, que el recurrente, Dr. Alvarez Alonso, alega en el segundo medio, en síntesis, lo siguiente, que en la sentencia impugnada se expresa que la presente litis se suscitó después del 11 de septiembre de 1984, fecha de la sentencia de adjudicación por causa de embargo, y que la litis se produjo porque el Registrador de Títulos se abstuvo de inscribir dicha sentencia porque anteriormente había sido registrado el inmueble objeto de la adjudicación, en favor de la Refrescos Nacionales, C. por A., en virtud de la venta que le hizo la Negocios Inmobiliarios, S.A., por acto del 29 de julio de 1983, todo lo que no responde a la verdad, ya que, según consta en la sentencia del primer grado, las instancias con las cuales se inició la litis, son del 7 y 11 de noviembre de 1983 y del 10 de octubre de 1984, de manera que el Tribunal de Tierras estaba apoderado de la litis sobre terrenos registrados desde el 7 de noviembre de 1983, fecha en que William Amador Alvarez tuvo conocimiento "de que se conspiraba contra sus derechos"; pero,

Considerando, que el examen de los motivos de la sentencia impugnada a que se refiere el recurrente Alvarez Alonso, no indica, como éste lo alega, que la litis se originara después del 11 de septiembre de 1984, sino con anterioridad a esta fecha: que cuando en el referido considerando se expresa la frase "esa dificultad anterior", es obvio que se han querido señalar el momento en que William Amador Alvarez

se enteró de que el inmueble objeto de la litis había sido registrado en favor de la Refrescos Nacionales, C. por A.;

Considerando, que también alega el recurrente Alvarez Alonzo, en el segundo medio de su recurso, en síntesis, que no obstante los apoderamientos indicados precedentemente, y de los cuales tenía pleno conocimiento el Tribunal Superior de Tierras, ya que había apoderado un Juez de Jurisdicción Original para conocer de la litis, dicho Tribunal acogió una instancia de la Refrescos Nacionales, C. por A., y el 15 de diciembre de 1963 ordenó la refundición de las Parcelas Nos. 3-B-Ref. -A-1 y 3-A-Ref. A, con el Solar No. 1, Ref. de la Manzana 2349 del Distrito Catastral No. 1 de Distrito Nacional, de la que resultó el Solar No. 1, Refundido, de la Manzana No. 2349 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, debiendo dicho Tribunal sobreseer este procedimiento hasta que se dirimiera la referida litis; pero,

Considerando, que ningún texto legal impedía que el Tribunal Superior de Tierras procediera a la refundición de esos inmuebles, ya que se realizaban en virtud de Certificados de Títulos expedidos en favor de la Refrescos Nacionales, C. por A., que investían a ésta con el derecho de propiedad de esos inmuebles; que, además, el recurrente no ha probado que hiciera ninguna oposición al procedimiento que se estaba realizando; por lo cual, este alegato del recurrente carece, también, de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el mismo recurrente, alega en el tercer medio, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a quo se irrogó la autoridad de dejar sin ningún valor ni efecto jurídico una sentencia de adjudicación dictada luego de cumplidos los requisitos prescritos por la Ley, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional, tribunal competente para los procedimientos de embargos inmobiliarios de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras; que, asimismo, agrega el recurrente, el artículo 223 de esta Ley dispone que la sentencia de adjudicación, tan pronto como haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, "será sometida al Registrador de Títulos para que sea expedido el nuevo Certificado de Título en favor del adjudicatario", pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada no revela que por ella se declara sin valor ni efecto la sen-

tencia de adjudicación; que lo que se dispone por dicha sentencia es la cancelación en el original del Certificado de Título No. 69-6545, correspondiente a la Parcela No. 3—B—Ref.- A del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, del embargo inmobiliario y la denuncia del mismo anotadas sobre una porción de 1 Ha., 33 As., 14 Cas. y 42 dm2. que pertenecían a la embargada, Negocios Inmobiliarios, S.A., así como el Duplicado del Acreedor Hipotecario expedido en favor de William Amador Alvarez en virtud de la inscripción hipotecaria que dio lugar al procedimiento de embargo; que, por tanto este medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también alega este recurrente que la sentencia impugnada atribuye toda la irregularidad incurrida en la transferencia del inmueble en discusión a la Refrescos Nacionales, C. por A., al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, silenciando que el mismo Tribunal *a-quo* fue apoderado de una litis sobre terrenos registrados el 7 de noviembre de 1983 a fin de declarar la nulidad de la venta otorgada por la Sociedad Inmobiliaria, S.A. y la Refrescos Nacionales, C. por A., y no obstante esta situación, el 15 de diciembre del mismo año ordenó la refundición del solar en discusión, con otros, propiedad de la compradora, existiendo la nulidad de la venta de acuerdo con el artículo 684 del Código de Procedimiento Civi; que al remitir a William Amador Alvarez y sus causahabientes a intentar una demanda contra el fondo de seguro de terrenos registrados se violan los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que, tal como se expresa antes, en relación con el alegato de violación del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil presentado por todos los recurrentes, la nulidad de la venta hecha por el embargado que ha sido despojado de sus derechos por una sentencia de adjudicación no puede afectar los derechos adquiridos por un tercero de buena fe a título oneroso, como sucede en la especie; que el Tribunal Superior de Tierras no podía oponerse a ordenar la refundición de esos inmuebles, la cual solicitaba la persona que figuraba en los Certificados de Títulos como dueña de los terrenos, sobre todo cuando no había constancia de que fuera registrada una oposición a esos efectos, que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violación de la Ley y en los vicios señalados en este medio por el

recurrente, y, en consecuencia, el mismo debe ser desestimado:

Considerando, en cuanto a la falta de motivos, falta de base legal, y desnaturalización de los hechos, alegados por los recurrentes, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte Corte verificar, como Corte de Casación, que en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por William Amador Alvarez, Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo, Manuel María Carbuccia Báez, Incar, S.A., Rafael Castillo Valera y Saturnino Heredia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 29 de julio de 1986, en relación con el Solar No. 1, Refundido, de la Manzana N.º 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrente al pago de las costas con distracción en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General, que Certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE JULIO DEL 1988 N° 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Materia: Civil

Recurrente(s): Abelardo de la Cruz Landrau.

Abogado(s): Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido(s): Abraham Selman Hasbun y compartes.

Abogado(s): Dres. Hipólito Herrera Vassallo, Hipólito Herrera Pellerano y Juan Ml. Pellerano Gómez.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abelardo de la Cruz Landrau, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la calle El Conde esquina Isabel La Católica, segunda planta, cédula No 23823, serie 54, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, el 22 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Visto el memorial de casación del recurrente el 28 de marzo de 1985 suscrito por su abogado Dr. José María Acosta

Torres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 109 y siguientes de la Ley No. 834 del 1978, Gaceta Oficial No. 9478 del 12 de agosto de 1978, artículo 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación disposiciones artículos 130, ordinales Tercero y Cuarto del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, falta de motivos vagos.

Visto el memorial de defensa de los recurridos Consorcio Stirling-lemca con oficina en la calle Fantino Falcó Nom. 55 de esta ciudad, formado por a) Stirling International Civil Engineering, LTD, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de Gran Bretaña y b) la lemca Division de Construcciones Civiles C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Avenida Núñez de Cáceres de esta ciudad; lemca División de Distribución C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana con domicilio social en la Avenida Pasteur No. 209 de esta ciudad; Ingeniero Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 113311, serie 1; Ingeniero Giovanni Dessí, italiano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 375702, serie 1; suscrito por sus abogados Dres. Hipólito Herrera Pellerano, cédula No. 69898, serie 1, Juan Manuel Pellerano, cédula No. 49307, serie 1 y Lic. Hipólito Herrera Vasallo, cédula No. 264944, serie 1;

Visto el Auto dictado en fecha 30 del mes de junio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de una instancia dirigida al Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de Diciembre de 1984 por los hoy recurridos, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos y en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 1984, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **"RESOLVEMOS: PRIMERO:** Acoger las conclusiones formuladas por las partes demandantes en referimiento Consorcio Stirling lemca, a) Stirling International Civil Engineering, Ltd., b) lemca División de Cosntrucciones Civiles, C. por A., c) lemca División de Distrubución, C. por A., DO Ing. Giovanni Dessi e Ing. Abraham Selman Hasbún, tendientes de obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha cinco (5) de Septiembre de 1984, dictada en atribuciones Comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos: **SEGUNDO:** Condenar al intimado Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de las partes recurrentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis: que la sentencia impugnada ha sido dictada en franca violación de las disposiciones legales contenidas en el artículo 109 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, y las disposiciones del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que no se ha establecido en la misma que haya urgencia ni tampoco haya celeridad, r.

mucho menos los recurridos han probado que haya un peligro del cual el retardo entrefiere un perjuicio irreparable; pero:

--- Considerando, que la urgencia es una cuestión de hecho que queda abandonada a la apreciación del juez de los referimientos y que escapa al control de la casación, que, al apreciar el Presidente de la Corte a-qua, que las razones invocadas por los recurridos en la instancia solicitando la fijación de audiencia y el conocimiento de su demanda, justificaban la existencia de una situación seria que pudiera devenir en un perjuicio para ellos y que por tanto había urgencia en prescribir las medidas solicitadas, no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas y en consecuencia los alegatos del medio que se examina carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que por otra parte el asunto no ha sido llevado ante el Juez en la forma prescrita por el artículo 102 de la Ley No. 834 de 1978, que establece el procedimiento en los casos que se requiere celeridad puesto que no se citó de hora a hora, sino en la forma normal para el apoderamiento del Juez en esta materia, en consecuencia este alegato también debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en sus segundos y tercer medios las cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia ha violado las disposiciones del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sentencia cuya ejecución se suspendió, fue dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y las sentencias dictadas en esta materia son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho; así como ha violado los ordinales tercero y cuarto del artículo 130 de la Ley No. 834 de 1978, ya que se trata de reparaciones urgentes y lanzamiento de lugares cuando no hay contrato de arrendamiento; que la indemnización acordada lo fue para reparar los daños y perjuicios que le ha causado al recurrente por la penetración ilegal, y sin ningún derecho por parte de los recurridos en una parcela de su propiedad y en tal sentido se solicitó su ejecución provisional por ser de pleno derecho en materia de lanzamiento y desalojo de lugar, y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que se trata en la especie de una condenación en daños y perjuicios contra los recurridos acordada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no de lanzamiento y desalojo de lugares, por tanto dicho fallo no era ejecutorio de pleno derecho, pero aún en caso de que lo fuere, el Presidente de la Corte estatuyendo en referimiento tiene facultad para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, en el ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley No. 834 de 1978, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en su cuarto medio el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que justifiquen su dispositivo, que por tanto la misma debe declararse radicalmente nula, por no tener base legal y carecer de motivos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifiquen lo decidido por el Presidente de la Corte **a-qua**, en funciones de Juez de los Referimientos y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se hecho una correcta aplicación de la ley y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abelardo E. de la Cruz Landrau, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Juez de los Referimientos el 22 de enero de 1985 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Lic. Hipólito Herrera Vassallo, y de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo. Máximo Puello

Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE JULIO DEL 1988 No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 11 de julio de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Ramón Henríquez Guzmán.

Abogado(s): Dres. Milciades Damirón Maggiolo y Angel Salvador Méndez Félix.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Idelfonso Páez Durán.

Abogado(s): Angel Danilo Pérez Volquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1 de julio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Henríquez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle Central, casa No. 4 (Cansino) de esta ciudad, cédula No. 179279, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 22 de julio de 1985, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Rosa en representación de los Doctores Angel Salvador Méndez y Milciades Damirón Maggiolo, cédula Nos. 3159 y 12094, series 20 y 22, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 18 de julio de 1983 en la Secretaría de los Asuntos Penales de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Angel Salvador Méndez, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 4 de abril del 1986, firmado por los Dres. Angel Salvador Méndez Félix y Milciades Damirón Maggiolo, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante,

Visto el escrito del interviniente Idelfonso Páez Durán, cédula No. 15102, serie 50 del 4 de marzo de 1986, firmado por su abogado Dr. Angel Danilo Pérez Volquez, cédula No 3625, serie 20;

Visto el Auto dictado en fecha 30 del mes de junio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta. a) que de acuerdo con querrela presentada el 13 de abril de 1982 por el señor Idelfonso Páez Durán ante el Puesto de Policía Nacional de Villa Faro-Mendoza contra Ramón Eduardo Henríquez Guzmán, residente en la calle Central esquina Urbanización Cansino 1ro. , Km 7 de la Carretera Mella de esta ciudad, "mientras el querellante transitaba por la Carretera Mendoza en su carro, sin mediar palabra, el señor Ramón Eduardo Henríquez Guzmán, se cruzó por delante en su guaguá placa No. 01-0340 y lo mandó a parar en forma agresiva" b) que Ramón Eduardo Henríquez Guzmán desde su asiento delantero le hizo varios disparos con su pistola marca Beret

ta No. 374554 a Idelfonso Paez Durán cuando este aceleró la marcha de su vehículo; c) que los proyectiles hicieron impacto en la parte trasera del vehículo de Idelfonso Páez Durán; d) que con motivo de dicha querrela, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales el 13 de septiembre de 1982, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia dictada en defecto por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 17 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo dice así. **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el DR. ANGEL DANILO PEREZ VOLQUEZ, a nombre y representación de IDELFONSO PAEZ DURAN, en fecha 17 de septiembre de 1982; b) por el LIC. JULIO BENOIT MARTINEZ, Magistrado Procurador Fiscal del DN., en fecha 21 de septiembre de 1982; c) por el DR. JOSE FRANCISCO MATOS Y MATOS, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de septiembre de 1982, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero.** DECLARA al nombrado RAMON EDUARDO HENRIQUEZ GUZMAN, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identificación No. 179279, serie 1ra., residente en la calle Central No. 4 del Sector de Cancino Primero, de esta ciudad, NO CULPABLE, del delito de violación a los artículos Nos. 307, 479 del Código Penal, en perjuicio de Idelfonso Paez Durán, y en consecuencia se le DESCARGA, de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, declara las costas penales de oficio. **Segundo:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado IDELFONSO PAEZ DURAN, por intermedio del DR. ANGEL DANILO PEREZ VOLQUEZ, en contra del nombrado DURAN EDUARDO HENRIQUEZ GUZMAN, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecha de acuerdo a la ley. **Tercero:** EN CUANTO a la forma y al fondo de dicha constitución en parte civil, se RECHAZAN las conclusiones de la parte civil constituida por improcedente y mal fundada, **Cuarto:** CONDENA a la parte civil constituida que sucumbe

Idelfonso Páez Durán al pago de las costas; **Quinto:** ORDENA la devolución del cuerpo del delito, consistente en una pistola marca Beretta, No. B794554 Y. con juntamente con la licencia Privada No. CRLAF820246, un cargador y (12) cápsulas para la misma a su legítimo propietario; Por haber sido hecho conforme a la Ley"; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido RAMON EDUARDO HENRIQUEZ GUZMAN, por no haber comparecido a la audiencia del día TRECE (13) de diciembre de 1982, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara CULPABLE al prevenido RAMON EDUARDO HENRIQUEZ GUZMAN, de violar los artículos 307 y 479 del Código Penal, por lo que se ordena al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00); **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada"; f) que sobre recurso de oposición interpuesto por el Dr. Milciades Damirón Maggiolo en representación de Ramón Eduardo Henríquez Guzmán, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos a) en fecha 17 de septiembre del 1982, por el DR. ANGEL DANILO PEREZ VOLQUEZ, a nombre y representación de IDELFONSO PAEZ DURAN, b) El Lic. JULIO A. BENOIT, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de septiembre del 1982, contra la sentencia dictada en fecha 13 del mes de septiembre del 1982, c) por el DR. FRANCISCO JOSE MATOS, en fecha 13 de septiembre del 1982, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero: DECLARA** al nombrado RAMON EDUARDO HENRIQUEZ GUZMAN, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 179279, serie 1ra., residente en la calle Central No. 4 Sector de Cancino Primero, de esta ciudad, NO CULPABLE del delito de violación a los artículos 307, y 379 del Código Penal en perjuicio de IDELFONSO PAEZ DURAN en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penales de oficio; **Segundo: DECLARA** regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el

nombrado IDELFONSO PAEZ DURAN, por intermedio del DR. ANGEL DANILO PEREZ VOLQUEZ, en forma del nombrado RAMON EDUARDO HENRIQUEZ GUZMAN, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil SE RECHAZAN las conclusiones de la parte civil constituida por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** CONDENA a la parte civil constituida que sucumbe IDELFONSO PAEZ DURAN, al pago de las costas; **Quinto:** ORDENA la devolución del cuerpo del delito consistente en una Pistola Marca Beretta No. B794554Y conjuntamente con la Lic. Privada No. CRLAF-820246, un cargador y (12) cápsulas para la misma a su legítimo dueño por haber sido interpuesto de acuerdo con las prescripciones de la Ley; **SEGUNDO:** SE MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto a los intereses civiles y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando por propia y contrario imperio declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el DR. ANGEL DANILO PEREZ VOLQUEZ, a nombre y representación del señor IDELFONSO PAEZ DURAN, en contra del prevenido RAMON EDUARDO HENRIQUEZ GUZMAN, y en consecuencia en cuanto al fondo condena a RAMON EDUARDO HENRIQUEZ GUZMAN, a pagar a la parte civil constituida IDELFONSO PAEZ DURAN, la suma de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el hecho delictuoso por el prevenido y se condena además a los intereses legales a partir de la demanda; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA al prevenido RAMON EDUARDO HENRIQUEZ GUZMAN, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles, en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, DR. ANGEL DANILO PEREZ VOLQUEZ quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos en diversos aspectos y carencia absoluta de base legal; Exceso de poder y falsa aplicación de los artículos 130 y siguientes del Código Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal y

1382 del Código Civil.- **Segundo Medio:** Violación flagrante de las reglas de la prueba.- **Tercer Medio:** Flagrante violación al principio jurídico que lo penal mantiene a lo civil en estado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que mediante sentencia del 17 de diciembre de 1982 dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte civil concluyó formalmente, sin la comparecencia del prevenido, quien fue condenado en defecto a una multa de RD\$25.00; que trácticamente fueron rechazadas las conclusiones de la parte civil, silenciada en este aspecto; que nuevamente fue fijada la audiencia pública para el día 5 de julio de 1983, la cual fue celebrada por la Corte y a esta audiencia asistieron las partes con sus abogados constituidos, quienes concluyeron sobre el recurso de oposición interpuesto por Ramón Eduardo Henríquez Guzmán; que aparte de que la audiencia recurrida no hace mención de la oposición a la sentencia del 17 de diciembre de 1982, la parte civil no estaba facultada para hacer nuevas conclusiones en la audiencia del 5 de julio de 1983 no obstante las conclusiones de Ramón Henríquez Guzmán en el sentido de que la sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a los intereses de la parte civil; y finalmente que la Corte **a-qua** no tomó en cuenta que la oposición es una vía ordinaria que puede ser ejercida por los interesados en todos los casos; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y los demás documentos que le sirven de base ponen de manifiesto que el 17 de diciembre de 1982 la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en atribuciones correccionales una sentencia en defecto cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; que por la misma fueron declarados buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Idelfonso Paez Durán, parte civil constituida; por el Dr. Julio Benoit Martínez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por el Dr. José Francisco Matos y Matos Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia del 13 de septiembre de 1982 dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, también copiada en parte anterior del presente fallo; que por el aludido fallo dictado po-

la Corte a-qua, se pronunció el defecto del ahora recurrente, se revocó la sentencia apelada, que lo había descargado del hecho puesto a su cargo y se le condenó a una multa de RD\$25.00 por violación a los artículos 307 y 479 del Código Penal, así como a las costas;

Considerando, que si ciertamente Ramón Henríquez Guzmán interpuso recurso de oposición contra la sentencia en defecto dictada por la Corte según ha sido dicho y sin que modifique la situación el carácter ordinario de dicho recurso como lo reclama el oponente, es norma invariable de procedimiento, que la sentencia que estatuye sobre un recurso de oposición en materia penal, debe juzgar la causa en el estado en que esta se encontraba antes de ser dictada la sentencia por defecto y que, al ser absoluto el efecto extintivo de la oposición, la causa y las partes son repuestas en el mismo estado que tenían antes de intervernir dicha sentencia en defecto;

Considerando, que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la sentencia objeto del presente recurso no contiene disposición violatoria de la Ley, ni en el hecho de confirmar el descargo del prevenido en cuanto a la acción penal, como fuera pronunciado por el Juez del primer grado y sin hacer referencia a la multa impuesta por la sentencia en defecto al prevenido, asunto que en todo caso está fuera del interés de este; ni así en el aspecto en que revoca lo resuelto en Primera Instancia respecto a la acción civil, para dictar una condenación a cargo de Ramón Henríquez Guzmán, proporcionada a los daños y perjuicios sufridos por la parte civil, toda vez que los Jueces penales están obligados a estatuir sobre la acción civil aún en caso de descargo del prevenido, a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la prevención y que tales hechos constituyen un delito o un cuasidelito en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que finalmente, el examen del expediente revela que, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del recurrente ocasionó a Idelfonso Páez Durán, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización en provecho de dicha parte, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de

la ley que rige la materia;

Considerando, que como se advierte por todo lo expuesto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Idelfonso Paez Durán, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Henríquez Guzmán contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de julio de 1985, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Angel Danilo Pérez Volquez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contin Aybar Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1988 N° 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de enero de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Altagracia Teresita Bejaran de Reyes, Ana Jacinta de Bejaran y Seguros Pepin, S.A.

Abogado(s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Onésimo Rosario

Abogado(s): Dr. Eladio Pérez Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Altagracia Teresita Bejaran de Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula No. 3417, serie 41, residente en la calle Proyecto No. 17, Urbanización Las Avenidas de esta ciudad; Ana Jacinta de Bejaran, cédula No. 3049, serie 72, domiciliada en la Avenida Tiradentes No. 10 Ensanche La Agustina de esta ciudad, Seguros Pepin, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de enero de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes Teresita Bejaran de Reyes y Seguros Pepín, S.A.; en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de las recurrentes del 23 de noviembre de 1987 firmado por su abogado;

Visto el escrito del interviniente del 23 de noviembre de 1987, firmado por su abogado, Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula No. 11668, serie 22, interviniente que es Onésimo Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula No. 26349, serie 37, residente en la calle San José No. 4 Ensanche Isabelita de esta ciudad;

Visto el Auto dictado en fecha 7 del mes de julio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrarse a la Corte, en a deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, y los artículos 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 33, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de octubre de 1984 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el

siguiente: "FALLA: PRIMERO: DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el DR. DIOGENES AMARO, en fecha 21 de diciembre de 1984, a nombre y representación de ANA JACINTA BEJARAN GENAO, ALTAGRACIA TERESITA BEJARAN DE REYES y la CIA. DE SEGUROS PEPIN, S.A., contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la nombrada ALTAGRACIA TERESITA BEJARAN DE REYES, quien no obstante haber sido legalmente citada, no ha comparecido a la audiencia; **Segundo:** Que debe declarar y declara CULPABLE a la nombrada ALTAGRACIA TERESITA BEJARAN DE REYES de violación de los artículos 61 y 64 de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de ONESIMO ROSARIO y en consecuencia, se condena a RD\$50.00 de multa, así como al pago de las costas; **Tercero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra ANA JACINTA BEJARAN GENAO, persona civilmente responsable y la Cia de Seguros Pepin, S.A., por falta de comparecer; **Cuarto:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor ONESIMO ROSARIO, por intermedio de su abogado especial DR. ELADIO PEREZ JIMENEZ, contra los señores ALTAGRACIA TERESITA BEJARAN DE REYES y ANA JACINTA BEJARAN GENAO, en su calidad de prevenida la primera y persona civilmente responsable la segunda, por haberla hecho conforme a la ley; **Quinto:** Que debe condenar y condena a ALTAGRACIA TERESITA BEJARAN DE REYES y ANA JACINTA GENAO al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIEN-TOS PESOS ORO) a favor del señor ONESIMO ROSARIO como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él por la destrucción parcial de su vehículo placa No. P02-1942 en el accidente de que se trata, por la depreciación del mismo y lucro cesante; **Sexto:** Que debe condenar y condena a ALTAGRACIA TERESITA BEJARAN DE REYES y ANA JACINTA BEJARAN GENAO al pago de los intereses legales de la suma acercada, a título de indemnización complementaria, computados a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **Séptimo:** Que debe

condenar y condena a ALTAGRACIA TERESITA BEJARAN DE REYES y ANA JACINTA BEJARAN GENAO al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del DR. ELADIO PEREZ JIMENEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible a la Cia. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. A-125372/FJ, con vigencia hasta el día 30 de abril de 1983, puesta en causa de acuerdo con los artículos 61 y 64 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, 3, 149 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382, y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Proc. Civil los cuales fueron leídos en audiencia por el Juez; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra la prevenida ALTAGRACIA TERESITA BEJARAN DE REYES, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** CONDENA a la prevenida ALTAGRACIA TERESITA BEJARAN DE REYES al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable, ANA JACINTA BEJARAN GENAO, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del DR. ELADIO PEREZ JIMENEZ quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal; Omisión de estatuir, respecto del prevenido Onésimo Rosario, en el aspecto penal del cual estaba inculpada;

Considerando, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación el recurso debe ser interpuesto por declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; que en la especie, Ana Jacinta de Bejaran no lo interpuso por Secretaría como establece la Ley, sino por memorial depositado, razón por la cual procede declarar inadmisibles dicho recurso juntamente con Altagracia Teresita Bejaran de Reyes. **Segundo Medio:** Indemnización irrazonable.

superior a los daños sufridos por el señor Onésimo Rosario en el vehículo de su propiedad; Tercero: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios recurridos por su examen, las recurrentes alegan en síntesis, que el señor Onésimo Rosario, fue sometido por violación a la Ley 241, juntamente con Altagracia Teresita Bejaran de Reyes, y encausado por el Magistrado Procurador Fiscal, como prevenido por ante la jurisdicción de Primer Grado y por ante la Corte a-qua, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación; que no obstante ello, en las sentencias que han sido dictadas, no se han referido a Onésimo Rosario en el aspecto penal; por lo que se ha omitido estatuir en el aspecto penal y por tanto la sentencia debe ser casada por falta de base legal; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar a la prevenida recurrente única culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportadas a la instrucción de la causa, los siguientes: a) que el 15 de abril de 1983, mientras el vehículo placa No. P06-2277 conducido por Altagracia Teresita Bejaran de Reyes, de Sur a Norte por la calle Gerónimo de Peña, al llegar a la esquina de la calle Barahona se produjo una colisión con el vehículo placa No. P02-1842, que conducido por Onésimo Rosario, transitaba de Oeste a Este por la calle Barahona; b) que a consecuencia del accidente, el vehículo propiedad de Onésimo Rosario, resultó con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar la colisión con el vehículo que transitaba por la otra vía;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que la Corte a-qua, estatuyó con relación al co-prevenido Onésimo Rosario, en el aspecto penal, ya que al confirmar el fallo apelado, que había declarado única culpable del accidente a Altagracia Bejaran de Reyes, lo que equivale a la adopción de motivos de dicho fallo, que en esas condiciones, es obvio, que los Jueces del fondo ponderaron la conducta del otro co-prevenido y que además, la sentencia impugnada, contiene una relación de los hechos

de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la suma acordada a la persona constituida en parte civil por concepto de los daños materiales, es superior al presupuesto de reparación sometido por el reclamante; que en el presupuesto se incluyen piezas con un valor superior al precio de las mismas; que de acuerdo con los presupuestos, los daños materiales ascienden a la suma de RD\$1,965.00 la que es superior a RD\$2,100.00 sin incluir RD\$400.00 en ambas cantidades, por concepto de lucro cesante y depreciación, por lo que la suma acordada resulta irrazonable y por tanto, la sentencia debe ser casada, pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para fijar en RD\$2,500.00 la indemnización concedida a la persona constituida en parte civil, ponderó no solo los documentos del expediente entre las cuales figuran dos presupuestos, uno por la suma total de RD\$750.00 y otro de RD\$506.00 sino también los demás hechos y circunstancias de la causa, como fotografía del vehículo chocado, documentos que no fueron contestados por la contraparte; que como se expone en la sentencia impugnada se incluye depreciación del vehículo y lucro cesante, lo que podía hacer la Corte, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de la magnitud de los daños causados; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Onésimo Rosario, en los recursos de casación interpuesto por Altagracia Teresita Bejaran de Reyes, Ana Jacinta de Bejaran, Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de enero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo** Rechaza los recursos de Altagracia Teresita Bejaran de Reyes y Seguros Pepín

S.A. **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Ana Jacinta de Bejaran; **Cuarto:** Condena a la prevenida recurrente al pago de las costas penales y a éste y Ana Jacinta de Bejaran, al pago de las últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A. dentro de los términos de la póliza.

Firmados Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1988 N° 5

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dto. Nacional de fecha 25 de septiembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Juan de la Cruz y compartes

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Partido Quisqueyano Demócrata y/o Virgilio Solano

Abogado(s): Dr. Virgilio Solano Rodríguez, Bienvenido Montero de los Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle 8 Los Praditos, ciudad, cédula No. 13591, serie 61, Juan Ramón Quezada y/o Yorlly Ozuna Baret, dominicano, mayor de edad, cédula No. 341974, serie 1ra.; y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de septiembre de 1984 por la 3ra Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio

Solano Rodríguez, cédula No. 63492, serie 1ra., por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados de los intervinientes Partido Quisqueyano Demócrata y/o Dr. Virgilio Solano domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 29 de octubre de 1984, a requerimiento del abogado Lic. Manuel Rubio, cédula No. 2553, serie 1ra., por sí y por el Dr. Amaro García, cédula No. 255354, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 20 de junio de 1986, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 7 de julio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 934 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955; 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos vehículos resultaron con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA PRIMERO** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan de la Cruz y la Compañía de Seguros Pepín S A por no haber comparecido a la audiencia celebrada al

efecto por este Tribunal, en fecha 11 de septiembre del 1984, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales el recurso de Apelación interpuesto en fecha 12 de mayo de 1984, por el Lic. Manuel Ribio, a nombre y representación de Juan de la Cruz, Yorlly Ozuna Baret y Juan Ramón Quezada y Seguros Pepín S.A., en contra de la sentencia de fecha 13 de abril de 1984 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo No.), cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable a Juan de la Cruz, por haber violado el artículo 65 de la ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, y se condena a RD\$25.00 de multa y costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo.** Se descarga al Dr. Virgilio Solano, por no haber violado la ley No. 241 y se declaran las costas de oficio. **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Partido Quisqueyano Demócrata y/o Dr. Virgilio Baret, contra Juan de la Cruz y/o Yorlly Ozuna Baret, en forma y en cuanto al fondo se condena al pago solidario de la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) por los daños sufridos por dicha parte civil en el referido accidente, y además, al pago de los intereses legales de esa suma a Juan de la Cruz, Yorlly Ozuna Baret y/o Juan Ramón Quezada, al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Virgilio Solano Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A. por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Virgilio Solano Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A. por ser la entidad aseguradora del carro marca Chevrolet, placa No. P06-8456, chasis No. 166478D1667603, mediante la Póliza No.

104196/FJ, que vence el día 7 de octubre de 1982, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto a los recursos de Juan Ramón Quezada y/o Yorily Ozuna Baret y Seguros Pepín, S.A

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa como persona civilmente responsable y Compañía aseguradora, respectivamente, no han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Juan de la Cruz.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente, único culpable de la colisión y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 12 de agosto de 1982 mientras el vehículo placa No. P06-8456 conducido por el prevenido recurrente transitaba de Este a Oeste por la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar próximo a la esquina con la calle Juan de Morfa, chocó con el carro placa P07-0428 que se encontraba estacionado a su derecha en el lugar indicado; b) que a consecuencia de dicha colisión el vehículo estacionado sufrió rotura del guardalodo trasero izquierdo y otros desperfectos de consideración; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, lo que dió lugar al accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada previsto y sancionado, por el artículo 65 de la ley No. 241 de 1967 con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez que

a pesar de que el caso no le era aplicable el beneficio de las circunstancias atenuantes previstas por el artículo 52 de la referida ley, la pena de veinte y cinco pesos (RD\$25.00) de multa aplicada al prevenido recurrente por la Cámara **a-qua** en virtud del artículo 463 del Código Penal, escapa al rigor de la ley que rige la casación, por no existir recurso del Ministerio Público y en mérito del principio jurídico de que nadie puede ser perjudicado sobre su propio recurso;

Considerando, que de igual manera la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Cámara **a-qua** al condenar a dicho prevenido a pagar esas sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Partido Quisqueyano Democrata y/o Dr. Virgilio Solano, en los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz; Juan Ramón Quezada y/o Yorlly Ozuna Baret y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de septiembre de 1984, por la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan Ramón Quezada y/o Yorlly Ozuna Baret y Seguros Pepín, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan de la Cruz; **Cuarto:** Condena a Juan de la Cruz y/o Yorlly Ozuna Baret al pago de las costas penales y a éste y a Juan Ramón Quezada al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Virgilio Solano Rodríguez y Bienvenido Montero de los Santos, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza

Fdos: Néstor Contín Aybar Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C. Máximo Puello

Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello Lopez, Rafael Richez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en audiencia publica, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico Fdo. Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1988 N° 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de junio de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente (s): American Airlines Inc.,

Abogado (s): Dr. Milton Messina, Pedro E. Garrido.

Recurrido (s): Rafael Alberto Marmolejos.

Abogado (s): Dra. Magalys Calderón.

Interviniente (s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines Inc. Compañía Comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en la calle El Conde No. 401, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Carlos P. Romero Butten y César León Flavia abogados del recurrido Rafael Alberto Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle

Ramón Marrero Aristy No. 6 Ensanche Ozama, cédula No. 126635, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 28 de junio de 1985 suscrito por sus abogados Dres. Milton Messina y Pedro E. Garrido Ll. en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil a los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por carecer la sentencia recurrida de las motivaciones y relación de hechos que fundamenten el monto de la condenación; **Tercer Medio:** Falta de base legal por Desnaturalización de hechos y documentos;

Visto el memorial de defensa del 5 de noviembre de 1985, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 12 de julio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las leyes Nos 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios invocada por el hoy recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Rafael A. Marmolejos, parte demandada, por improcedente y mal fundada, y carente de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada American Airlines Inc. por se justa y

reposar en prueba legal y en consecuencia rechaza la demanda intentada por el señor Rafael A. Marmolejos, contra American Airlines Inc.; **Tercero:** Condena a la parte demandante señor Rafael A. Marmolejos, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Milton Messina y Lic. Pedro E. Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Alberto Marmolejos, contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 1984, dictada por la Cámara de los Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto dentro de las prescripciones legales; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, se acoge en todas sus partes el indicado recurso de apelación, y la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia: a) Condena a la Compañía American Airlines a pagar en manos del señor Rafael Alberto Marmolejos la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00), como justa reparación de todos los daños y perjuicios morales y materiales que se les han ocasionado, todos en virtud del artículo 1382 del Código Civil; b) condena a la Compañía American Airlines al pago de los intereses legales de la suma acordada de mencionar, computados a partir de la demanda introductiva de instancia; **TERCERO:** Condena a la Compañía American Airlines al pago de las costas de la alzada, ordenando distraerlas en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado que afirma haberlas avanzado";

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios reunidos la recurrente alega en síntesis: a) que la Corte a-qua ha hecho una errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil, cuando ha calificado como abusivo el ejercicio del derecho cuya acción pretende sustentar el recurrido para su demanda en daños y perjuicios; b) que en los considerandos de su sentencia no señala los fundamentos, circunstancias o hechos que la llevan a establecer tan absurda e irrazonable condenación, basada sólo en un supuesto "estado de desorientación que se extendió por más de tres años" sin establecer bajo qué conceptos la desorientación del hoy

recurrido le causó daños y perjuicios y c) la Corte a-qua desnaturaliza los hechos y documentos que le fueron aportados toda vez que la recurrente depositó una certificación de la Compañía Dominicana de Aviación en la que consta que el recurrido pocos meses después de haber salido de la empresa recurrente fue designado en una posición de más categoría y salario que la que disfrutaba en la empresa y dentro de su mismo campo y especialidad, documento que demuestra todo lo contrario a lo que señaló la Corte a-qua en el sentido de que el recurrido estuvo desorientado por más de tres años, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que la facultad de querellante ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales que le haya causado un perjuicio, es un derecho que acuerda a toda persona el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal; que, en principio, el ejercicio de un derecho no extraña ninguna responsabilidad para el titular puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, que no existe cuando el daño es causado por ejercicio normal de ese derecho; que para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que lo ejerció con ligereza consurable, o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido;

Considerando, que la circunstancia de que la recurrente American Airlines Inc. haciendo uso de un derecho denuncia ante la Policía Nacional que se habían falsificado documentos en las que se daba constancia de la entrega de sumas de dinero a dos pasajeros que habían hecho una reclamación a la recurrente y que luego se comprobó que no habían recibido tales sumas, no constituye una falta capaz de comprometer la responsabilidad civil generadora de daños y perjuicios, si como en la especie la animara el propósito de perjudicar específicamente al recurrido, puesto que la investigación acerca de la falsificación de los documentos y la apropiación de las sumas de dinero, abarcó a varios empleados de la empresa y fue la Policía Nacional la que señaló que "las firmas que aparecen en la línea de abajo a la izquierda de los formularios "Petty Cash donde dice "Received Payment", coincide en sus puntos característicos con la manuscritura correspondiente al señor Rafael Marmolejos"; que en el caso

la Corte **a-qua** ha basado su decisión en que el recurrido estuvo desorientado por más de tres años, sin que especificara en qué consistió esta desorientación ya que estos motivos dados por la Corte **a-qua** no permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, si la denuncia de la recurrente pudiera ser calificada de hecho de mala fe y con la intención de perjudicar al recurrido en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de julio de 1985, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Raveló de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1988 N° 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de junio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Julio Evangelista Guerrero, Brugal & Co. C. por A., y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): José Leonides Charles, Maximo Manzanillo y José Nilo Santana Mota.

Abogado(s): Dres. Boris A. de León Reyes, Apolinar Cepeda Romano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savifón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Evangelista Guerrero, mayor de edad, casado, chofer, cédula 2566 serie 90, residente en la calle Eugenio María de Hostos No. 67, Sabana Grande de Boyá, Brugal y Co., C. por A., con domicilio en la Avenida J. F. Kennedy No. 57 de esta ciudad; Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 39 de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 29 de junio de 1984 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar

Cépeda Romano, en representación del Dr. Alberto N. Hernández Díaz, abogado del interviniente José Nilo Santana Mota;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Esperanza Cepeda en representación del Dr. Francisco I. José García, abogado del interviniente Máximo Manzanillo Canela;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Boris A. de León Reyes, por sí y por el Dr. Apolinar Cepeda Romano, en representación del interviniente José Leonidas Charles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 9 de julio de 1984 a requerimiento del Dr. Apolinar Cepeda Romano cédula No. 509302 serie 1ra. y Neris A. de León Reyes, cédula No. 8333 serie, 8, en representación de Julio Evangelista Guerrero, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 3 de julio de 1984 a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula 20267, serie 47, en representación de los recurrentes Julio Evangelista Guerrero, Brugal Co., C. por A., y Cia, San Rafael, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 20 de Febrero de 1987, firmado por sus abogados Dr. Apolinar Romano, cédula No. 50939, serie 1ra. y Dr. Boris Antonio de León Reyes, cédula 8333 serie 8, interviniente que es José Leonidas Charles, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 8656 serie 49, domiciliado y residente en el paraje Los Paralejos de Cevicos, Cotuí;

Visto el escrito del interviniente del 20 de Febrero de 1987, firmado por su abogado Dr. Alberto Narciso Hernández Díaz, cédula No. 7303 serie 35, interviniente que es José Nilo Santana Mota, dominicano, mayor de edad, cédula 2349 serie 90, domiciliado y residente en Sabana Grande de Boyá;

Visto el escrito del interviniente del 20 de febrero de 1987, firmado por su abogado Dr. Francisco José García, cédula No 14485, serie 49, interviniente que es Máximo Manzarrillo Canela dominicano mayor de edad, cédula No. 3882, serie

90, domiciliado y residente en Sabana Grande de Boyá;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de Julio del corriente año 1988, por el Magistrdo Néstor Contín Aybar, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Rafael Richiez Savifión, Juez de este Tribunal para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1969 de Tránsito y vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, el 18 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuesto por el prevenido Julio Evangelista Guerrero, la persona civilmente responsable Brugal y Compañía, C. por A., la Cia. de Seguros San Rafael, C. por A., las partes civiles Marino Manzanillo Canela, José Nilo Santana Mota y José Leonida Charles, contra sentencia correccional Núm (-) de fecha 25 de mayo del 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual tiene el siguiente dispositivo: **'Falla: Primero:** Declara al nombrado Julio Evangelista Guerrero, de generales anotadas, prevenido del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de José Leonidas Charles, Máximo Manzanillo Canela y José Nilo Santana Mota, culpable a dicho delito y en consecuencia se condena a RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en

parte civil hecha el agraviado José Leonidas Charles, por mediación de sus abogados constituidos Dres. Boris Antonio de León Reyes y Apolinar Cepeda Romano, en contra de Brugal y Compañía, C. por A., por estar de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** Condena a Brugal y Compañía, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$20.000.00 en favor del agraviado José Leonidas Charles, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el referido accidente; **Quinto:** Condena a la Brugal y Compañía, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordadas, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara las condenaciones civiles impuestas a Brugal y Compañía, C. por A., comunes y oponibles en todas sus consecuencias legales a Seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora de Brugal y Compañía, C. por A., respecto al vehículo de su propiedad envuelto en el citado accidente; **Séptimo:** Condena a Brugal y Compañía, C. por A., Seguros San Rafael, C. por A., y a Julio Evangelista Guerrero, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Boris Antonio de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Máximo Manzanillo Canela, por mediación de su abogado constituido Dr. Francisco I. José García, en contra de Brugal y Compañía, C. por A., por estar de acuerdo a la Ley; **Noveno:** Condena a Brugal y Compañía, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$2.000.00, en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos en el referido accidente; **Décimo:** Condena a Brugal y Compañía, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Décimo Primero:** Declara las condenaciones civiles impuestas a Brugal y Compañía, C. por A., comunes y oponibles a la Compañía San Rafael, C. por A.; **Décimo Segundo:** Condena a Julio Evangelista Guerrero y Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Francisco I. José García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado

José Nilo Santana Mota, por mediación de su abogado constituido Dr. Alberto Narciso Hernández Díaz, en contra de Brugal y Compañía, C. por A., por estar de acuerdo a la Ley; **Décimo Cuarto:** Condena a Brugal y Compañía, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$4,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el referido accidente; **Décimo Quinto:** Condena a Brugal y Compañía, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización supletoria; **Décimo Sexto:** Declara las condenaciones civiles impuestas a Brugal y Compañía, C. por A., común y oponibles con todas sus consecuencias legales a Seguros San Rafael, C. por A.; **Décimo Séptimo:** Condena a Julio Evangelista Guerrero, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Alberto Narciso Hernández Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales: Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno, a excepción en éste de la indemnización la cual modifica rebajandola Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), suma que esta Corte estima es la ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil Máximo Manzanillo Canela a causa del supramencionado accidente, Décimo, Décimo Primero; Décimo Tercero, Décimo Cuarto, a excepción en este de la indemnización acordada en favor de José Danilo Santana Mota, la cual modifica rebajandola a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) suma que esta Corte estima es la ajustada para reparar los daños morales y materiales experimentados por dicha parte civil en el supramencionado accidente, Décimo Quinto y Décimo Sexto; **TERCERO:** Condena al prevenido Julio Evangelista Guerrero al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la persona civilmente responsable Brugal y Compañía, C. por A., al pago de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho de los Dres. Alberto Narciso Hernández Díaz, Francisco I. José García, Apolinar Cepeda Romano y Boris Antonio de León Reyes, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Brugal y C.O. C. por A., y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.:

Considerando, que como estas recurrentes, puestas en causa como civilmente responsable y aseguradora, respectivamente, no han expuesto, los medios en que fundan sus recursos según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que los mismos deben ser declarados nulos

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 10 de agosto de 1982, mientras el vehículo placa No. 5-01-0661, conducido por Julio Evangelista Guerrero, transitaba por la carretera de las Cuevas de Cevicos, al llegar al paraje de los Paralejos Km. 3, ocurrió un accidente al desviarse el vehículo y caer en una cuneta; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales José Leonidas Charles, curables en un año, Nilo Santana, curables después de 20 y antes de 30 días, Máximo Manzanillo, curables después de 10 y antes de 20 días, c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir por una vía en malas condiciones a una velocidad que no le permitió mantener el control de su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) del texto legal citado con prisión de 6 meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durante 20 días o más, como sucedió con uno de los agraviados, que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a RD\$100.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se con-

signan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituídas en parte civil, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a José Nilo Santana, Máximo Manzanillo Canela y José Leonidas Charles, en los recursos de casación interpuestos por Julio Evangelista Guerrero, Brugal y Co., C. por A., y Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 29 de Junio de 1984, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Declara nulos los recursos de Brugal Co., C. por A., y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Brugal Co., C. por A., al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Boris Antonio de León Reyes, abogados del interviniente José Leonidas Charles; Dr. Alberto Narciso Hernández Díaz, abogado del interviniente, José Nilo Santana Mota y del Dr. Francisco José García, abogado del interviniente Máximo Manzanillo García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo. Miguel Jacobo, Secretario General

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1988 N° 8

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de junio de 1985.

Materia: Tierras

Recurrente(s): Gilberto Inoa

Abogado(s): Dr. Manuel E. Fernández

Recurrido(s): Sucs. de Javier Rodríguez

Abogado(s): Licdo. Julio Ogando Luciano

Interviente (s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Savinón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 18 de julio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 6770, serie 31, domiciliado en la Sección Hatillo de San Lorenzo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de junio de 1985, en relación con la Parcela No. 141 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 1985, suscrito por el Dr. Manuel Esteban Fernández, abogado del recurrente, en el cual se presentan los alegatos que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa, del 19 de septiembre de 1985, uscrito por el Lic. Julio Ogando Luciano, abogado de los recurridos, Ramón Francisco, Eudosio Elpidio, Rafael, Luis Emilio, Aurora, Erida y Lucinda Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Santiago,

Visto el auto dictado en fecha 15 de julio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 9 de octubre de 1981 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: Parcela Número 141.- Superficie: 54 Has. 66 As., 95 Cas.- PRIMERO:** Que debe rechazar, como por la presente rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras en fecha 19 del mes de julio del 1979 por el señor Gilberto Inoa;- **SEGUNDO:** Reiterar, como por la presente se reitera, la Decisión del Tribunal de Tierras de fecha 13 (TRECE) del mes de septiembre del año 1960 (Mil Novecientos Sesenta) de acuerdo a su contenido tal como se expresa a continuación: a) 25 H., 29 A., 05 Cas., 50 Dm2., para Eudosia Grullón Viuda Rodríguez, como un bien propio, libre de gravamen; b) 25 H., 29 A., 05 Cas., 50 Dm2., para los señores Ramón Rodríguez, Francisco Rodríguez, Eudosio Elpidio Rodríguez, Rafael Rodríguez, Luis Emilio Rodríguez, Aurora Rodríguez, Erida Rodríguez, Lucinda Rodríguez, en la proporción de 3 H. 16 A., 13 Cas., 18 Dm2. 75 Cmt2 para cada uno, como un bien propio libre de gravamen c) 04 H. 08 A. 85 Cas para

Gilberto Inoa, como un bien propio, libre de gravamen"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por el señor Gilberto Inoa en fecha 20 de noviembre de 1981; **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de octubre de 1981, en relación con la Parcela No. 141 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio y provincia de Santiago. **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título No. 8 (Carta Constancia) expedido en fecha 13 de enero de 1984 en favor del Instituto Agrario Dominicano, **CUARTO:** Se declara que las únicas personas capaces de recoger los bienes dejados por la finada Eudisia Grullón Vda. Rodríguez son sus ocho hijos legítimos: Francisco, Erida, Aurora, Eudisio Elpidio, Lucinda, Ramón, Rafael Germán y Luis Emilio Rodríguez Grulló; **QUINTO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 141 Area: 54 Has., 66 As., 95 Cas., a) Has., 32 As., 26 Cas. 37.5 Dm2.,** para cada uno de los señores Ramón, Francisco, Eudisio Elpidio, Rafael, Luis Emilio, Aurora, Erida y Lucinda Rodríguez Grullón, de generales ignoradas; b) 4 Has., 08 As., 85 Cas., para Gilberto Inoa dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad persona No. 6370, serie 31, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 3 del Ensanche Román, Santiago";

Considerando, que el recurrente propone en los alegatos de su memorial, la violación en la sentencia impugnada de la Ley No. 124 sobre uso de Aguas Públicas del 1ro. de enero de 1950; Desconocimiento de los derechos del Estado y del Instituto Agrario Dominicano, así como de los derechos del recurrente a pesar de ser colono dentro de la Parcela 141 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Santiago,

Considerando, que a su vez los recurridos alegan la nulidad del recurso de casación en vista de que el recurrente no ha presentado un memorial con los medios de casación en que fundamenta su recurso como lo disponen los ar-

ticulos 3 y 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación pero

Considerando que sin embargo el recurrente ha depositado en el expediente un escrito en que expone los agravios y alegatos contra la sentencia impugnada los cuales se indican precedentemente y lo que esta Corte estima suficiente que por tanto el medio de nulidad propuesto debe ser desestimado,

Considerando, que el recurrente alega en su escrito lo siguiente que desde el año 1954 ocupa una porción de 106 68 tareas en la Parcela No 141 del Distrito Catastral No 3 del Municipio de Santiago que esa porción de terreno la adquirió del Instituto Agrario Dominicano que a su vez la obtuvo de la Sucesión de Javier Rodríguez que la cedió al Estado Dominicano por la cuota parte que le correspondía de la virtud de la ley 124 del 1ro de enero de 1950 sobre el uso de Aguas Publicas que por la decisión impugnada se le devolvió a los Sucesores de Javier Rodríguez dicha porción de terreno sin obstante tener un contrato como colono dentro de la citada parcela y a pesar de haberse expedido en su favor la Carta constancia No 8 por el Registrador de Título del Departamento de Santiago el 13 de enero de 1964 pero

Considerando que la sentencia impugnada se expresa lo siguiente Que el señor Gilberto Inoa era propietario desde el año 1968 de 4 Has 08 As 85 Cas, dentro de la Parcela No 141 del Distrito Catastral No 3 del Municipio de Santiago que el resto de la Parcela (50 Has 58 As 11 Cas) era propiedad de los Sucesores del finado Francisco J. Rodríguez que fueron su cónyuge superviviente Eudisia Grullón Vda Rodríguez y sus ocho hijos Ramón, Francisco, Eudisia Flordio Luis Emilio Aurora Erida y Lucinda Rodríguez Grullón a quienes corresponde por herencia de su padre la cantidad de 3has 16 As 13 Cas 18 Dm² para cada uno que es una extensión menor que la que tenía ya registrada a su favor el señor Gilberto Inoa quien devino posteriormente en asentado o colono de la Reforma Agraria en la misma parcela por efecto de un Certificado de los que expide el Instituto Agrario Dominicano que en virtud de un simple acto administrativo y desconociendo lo dispuesto por una sentencia de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de septiembre de

1960, el Registrador de Título del Departamento de Santiago expidió el Certificado de Título No. 8 a favor del Instituto Agrario Dominicano, invistiéndolo con el derecho de propiedad de 108.69 tareas dentro de la parcela No. 141, que este Certificado de Título es del 13 de enero de 1960, fecha en que ya este Tribunal estaba apoderado para conocer de la litis suscitada entre el señor Gilberto Inoa y los señores Eudisia Grullón Vda., Rodríguez, Ramón, Francisco, Eudasio Elpidio, Rafael, Luis Emilio, Aurora, Erida y Lucinda Rodríguez Grullón, por lo que resultaba totalmente improcedente registrar ninguna porción a favor de cualquiera que las partes, que no sea en virtud de una sentencia de este Tribunal Superior de Tierras por lo que se impone cancelar el referido Certificado de Título";

Considerando, que conforme al artículo 86 de la ley de Registro de Tierras: Las sentencias del Tribunal de Tierras dictada a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el art. 174, y serán terminantes y oponibles a toda personas, inclusive el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, y cualquiera otra subdivisión Política de la República, ya se citen por su nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase "a todos a quienes pueda interesar". Dichas sentencias no podrán ser impugnada con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal";

Considerando, que, por tanto, el Tribunal Superior de Tierras procedió correctamente al rechazar la reclamación de Gilberto Inoa sobre una porción de 108.69 tareas dentro de la Parcela 141, mencionada, ya que ese terreno había sido adjudicado a los sucesores de Javier Rodríguez por sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de septiembre de 1960 que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que, además, tal como lo juzgó el Tribunal *a-quo*, en el momento que se operó el registro de esa porción de terreno en favor de Gilberto Inoa, ya el Tribunal estaba apoderado de la litis entre éste y los mencionados sucesores; por lo que el recurrente no podía ignorar que esos derechos habían sido adjudicados a dichos sucesores; por todo lo cual los alegatos del recurrente con

tra la sentencia impugnada carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Inoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de junio de 1985, en relación con la Parcela No. 141 del Distrito Catastral No 3 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic Julio Ogando Liriano, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad,

Fdos Néstor Contín Aybar Fernando E Ravelo de la F Leonte R Alburquerque C. Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña Bruno Aponte Cotes - Federico Natalio Cuello López Rafael Richiez Saviñón - Miguel Jacobo Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1988 No 9

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 10 de junio de 1985.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Catalino Jerez, Víctor González y Seguros Pepín, S.a.

Abogado (s): Lic. Luis A. García Camilo

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Juan Domingo Roche o Bodré

Abogado(s): Dres. José Pérez Gómez y César A. Medina

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Catalino Jerez, dominicano mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle 49 No. 85 Ensanche la Fe, cédula No 129025, serie 1ra.; Víctor González, dominicano, mayor de edad, cédula No. A-114271-F.J., residente en la calle Cruz No 16 de esta ciudad; Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 25 de junio de 1985, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 18 de abril de 1986 firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Juan Domingo o Bodré, dominicano, mayor de edad, cédula No. 192292, serie 1ra., del 18 de abril de 1986, firmado por sus abogados Dres. César Augusto Medina y José Pérez Gómez;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de julio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 31 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA PRIMERO** DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 del mes de junio de 1984

por el DR MANUEL RUBIO CRISTOFORIS, a nombre y representación de CATALINO JEREZ DE LA PAZ, CATALINO JEREZ y/o VICTOR GONZALEZ, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A. contra la sentencia dictada en fecha 31 del mes de mayo del 1984, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así **'Falla Primero PRONUNCIA** el defecto en contra del nombrado CATALINO JEREZ DE LA PAZ, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, en fecha 15 del mes de Mayo del 1984, no obstante citación legal, **Segundo: DECLARA** al nombrado CATALINO JEREZ DE LA PAZ, portador de la cédula de identificación personal No 129025, serie 1ra., residente en la calle 49 No. 85 Ensanche La Fe, CULPABLE del delito de golpes y heridas involuntarios encausados con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de Juan Domingo Bodré o Bodré curables en Seis (6) meses en violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley No 241 sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100 00 (CIEN PESOS ORO) y al pago de las costas penales causadas acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero: DECLARA** al nombrado JUAN DOMINGO PORDE O BOCHE no culpable de violación a la Ley No 241 sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal declara las costas penales de oficio, **Cuarto: DECLARA** regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por JUAN DOMINGO BODRE O BOCHE, por intermedio de los Dres JOSE B PEREZ GOMEZ y CESAR AUGUSTO MEDINA, en contra de CATALINO JEREZ DE LA PAZ, por hecho personal, de VICTOR GONZALEZ, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín S A en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a CATALINO JEREZ DE LA PAZ y VICTOR GONZALEZ, en sus enunciadas calidades al pago solidario a) de una indemnización en parte de RD\$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS ORO), a favor y provecho de Juan Domingo BODRE O BOCHE como

justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por este sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. JOSE PEREZ GOMEZ Y CESAR AUGUSTO MEDINA abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y **Sexto**: DECLARA la presente sentencia común oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Chevrolet Placa No.B013503, chasis No.LC29D4B, 457781, mediante la póliza No 114271 FJ, con vigencia desde el 4 de agosto de 1983, al 4 de agosto del 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de vehículos de motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: PRONUNICA el defecto contra el prevenido CATALINO JEREZ DE PAZ, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO**: SE MODIFICA el ordinal quinto de la sentencia recurrida, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rebaja la indemnización civil de NUEVE MIL PESOS ORO (RD\$9,000 00) A SIETE MIL PESOS ORO (RD\$7,000 00) por estar más acorde, **CUARTO**: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO**: CONDENA al prevenido CATALINO JEREZ DE LA PAZ, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable VICTOR GONZALEZ, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. JOSE PEREZ GOMEZ y CESAR AUGUSTO MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: DISPONE la oponibilidad de la presente sentencia a la Cia. de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación Falta de ponderación de hechos decisivos Desnaturalización de los hechos de la causa Falta de

motivos y de base legal,

Considerando que en su medio de casacion los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua** en su sentencia atribuye al prevenido la comisión de faltas generadora del accidente y no pondera la conducta del agraviado como fue la de penetrar de una vía secundaria a otra principal sin observar si la vía estaba libre y que con esa falta generó el accidente; que si la Corte hubiera tomado en cuenta esa circunstancia, la solución del caso hubiese sido distinta por lo que se ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa b) que la Corte **a-qua**, concedió a favor de la parte civil constituida una indemnización de RD\$7 000.00. sin exponer los motivos que justifican tal monto basándose solamente en el tiempo de curación de las lesiones, pero sin precisar si durante ese tiempo el agraviado estuvo imposibilitado de dedicarse a su trabajo habitual, si estuvo privado de algún salario, si incurrió en gastos para su curación, así como otras circunstancias, que influyeran en la determinación de la magnitud del daño, que la indemnización acordada es exagerada y no está en relación con el daño sufrido, pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 22 de julio de 1983, mientras el vehículo placa No. B) 1-3503 conducido por Catalino de Jesús de la Paz, transitaba de Este a Oeste, por la calle Respaldo 18 al llegar frente a la Dirección General de Caminos Vecinales, chocó una motocicleta que conducida por Juan Domingo Roche o Bodré, salía de la indicada Dirección de Caminos Vecinales; b) que a consecuencia del accidente, la víctima recibió fractura del peroné y tibia derecho, curables en 6 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar el accidente;

Considerando, que los Jueces del Fondo, para formar su convicción y fallar en el sentido que lo hicieron ponderaron sin desnaturalización alguna, los hechos y circunstancias de la causa y al establecer dentro de sus facultades soberanas de apreciación que el único culpable del accidente fue el

prevenido recurrente, ponderaron la conducta de la víctima a la que no atribuyeron ninguna falta;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que la Corte a-qua, para fijar la indemnización acordada a la víctima, se basó en la gravedad de las lesiones recibidas por ésta, las cuales se han descrito anteriormente; que en tal virtud, no se hacía necesario dar motivos especiales para acordarlas, por tanto los alegatos del medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Juan Domingo Roche o Bodré, en los recursos de casación interpuestos por Catalino Jerez, Víctor González y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 10 de junio de 1985, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos. **Tercero:** Condena a Catalino Jerez al pago de las costas penales y a éste, y a Víctor González al pago de la civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. José Pérez Gómez y César A. Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.-

Firmados: Néstor Contín Aybar - Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville - Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López - Rafael Richiez Saviñón - Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico - (Firmado) Miguel Jacobo -

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1988 N° 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de febrero de 1983.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Luis Abreu de Jesús, Carmelo Candelario y/o Bartola Santana

Abogado(s): Dr. José María Acosta Torres y Licdos. Juan Manuel Berroa y José María Acosta Espinosa.

Recurrido(s):

Abogado: (s):

Interviniente(s): Alberto Pérez

Abogado(s): Dr. Tomás Mejía Portes

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente: Leonte R. Alburquerque C. Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Abreu de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula 180617 serie 1ra., residente en la calle Luperón No. 36, Simón Bolívar; Carmelo Candelario y/o Bartola Santana, con domicilio y residente en la calle Cristóbal Colón No. 33 Barrio Simón Bolívar de esta ciudad; Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula 9627 serie 27 abogado del interviniente Alberto Pérez;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de marzo de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Juan P. López Cornielle, cédula 27642 serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 19 de julio de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 15 de julio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículo, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente **FALLA:**
PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo

Mejía, en fecha 29 de noviembre de 1979, a nombre y representación de Luis Abreu de Jesús, Bartolo Santana y/o Carmelo Candelario y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de 1979, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Abreu de Jesús, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Luis Abreu de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 180617, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No 36 Barrio Simón Bolívar de Esta ciudad, culpable del delito de Golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Gilberto Pérez, curables después de 20 y antes de 30 días, en violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Gilberto Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 3986, serie 81, residente en la calle Padre Billini No. 24 Río San Juna, R.D., no culpable del delito de violación a la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, declara las costas penales de oficio en cuanto a éste se refiere; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Alberto Pérez por intermedio del Dr. Tomas Mejía Portes en contra de Bartolo Santana y/o Carmelo Candelario, en sus calidades de persona civilmente responsable y declaró haber puesto en causa a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil. Condena a Bartolo Santana y/o Carmelo Candelario, en su calidad de persona civilmente responsable al pago: a) de una indemnización de Un Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$1 300.00) a favor y provecho de Alberto o Gilberto

Perez, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomas Mejía Portes, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad **Sexto**. Declara la procedente sentencia Común y oponible, en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C por A (SEDOMCA), por ser esta la entidad aseguradora del carro placa No. 94-956, productor del accidente, mediante póliza No. 31056, con vigencia del 27 de mayo de 1975 al 27 de mayo de 1977, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'. Por haber sido hecho de conformidad con la ley **SEGUNDO** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Abreu de Jesús, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 22 de febrero de 1983, no obstante haber sido regularmente citado, **TERCERO**: Confirma en toda sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal **CUARTO** Condena al prevenido Luis Abreu de Jesús, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Carmelo Candelario y o Bartolo Santana al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las civiles en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Tomas Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, **QUINTO** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C por A, (SEDOMCA), por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'

Considerando que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación, **Primer Medio** Falta exclusiva de la víctima, **Segundo Medio** Falta de base legal, falta de motivos,

Considerando que los recurrentes en sus dos medios de casación reunidos para su examen alegan en síntesis o siguiente que el accidente currió por falta exclusiva de la víctima por haberse presentado al conductor de modo im-

previsible por lo que éste, no pudo evitar el accidente; y que esa conducta de la víctima libera de responsabilidades a los recurrentes, que la sentencia no contiene una exposición completa de los hechos del accidente, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, apreciar si la Ley ha sido bien aplicada, que la misma carece de base legal, por lo que el fallo impugnado debe ser casado; pero

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente a) que en horas de la tarde del 17 de mayo de 1977 mientras el vehículo placa No. 94-956 conducido por Luis Abreu de Jesús transitaba de Oeste a Este por la calle prolongación Avenida Bolívar, chocó la bicicleta sin placa, que conducida por Gilberto Pérez, transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente, la víctima recibió lesiones corporales curables después de 20 y antes de 30 días, c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las debidas precauciones para evitar chocar por detrás la bicicleta que le precedía;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente, que la Corte **a-qua** al declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, ponderó la conducta de la víctima a la que no le atribuyó ninguna falta; que además hizo una exposición completa de los hechos de la causa y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos. **Primero:** Admite como interviniente a Alberto Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Luis Abreu de Jesús, Carmelo Candelario y/o Bartola Santana y Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de febrero de '83 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo **Segundo** Rechaza los indicados recursos **Tercero** Condena al prevenido recurrente al pago de

las costas penales y a éste, y a Carmelo Candelario y/o Bartola Santana al pago de las civiles, con distracción de estas en provecho del Dr. Tomas Mejia Portes, abogado del interviniente, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza

Fdos.- Néstor Contín Aybar Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña. Bruno Aponte Cotes Federico N. Cuello López. Rafael Richiez Saviñón Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1990 N° 11

Sentencia impugnada. 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 5 de octubre de 1984.

Materia: Correccional

Recurrente(s): José Hernández Aquino

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Hernández Aquino, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Juanico Dolores No. 2, Herrera, Distrito Nacional cédula 8250 Serie 48, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 5 de octubre de 1984, por la 3ra Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría a-qua el 9 de Noviembre de 1984, a requerimiento del abogado Dr Néstor Díaz Hernández cédula No 4768 serie 20 en representación del recurrente en el cual no se

propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de julio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere; consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en que dos vehículos resultaron con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 17 de febrero de 1984 por el Dr. Claudio Olmo Polanco, a nombre y representación de José Hernández Aquino, en contra de la sentencia No. 8902, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo No. 3), cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara culpable al señor José J. Hernández, por violación al artículo 65 de la ley 241; se condena a RD\$10.00 (Diez Pesos de Multa) y las costas penales; **Segundo:** En cuanto a Rodolfo Patrony, se declare inocente por considerar que no ha violado la ley 214, sobre Tránsito de Vehículos de motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de Apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida'".

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada

pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar al recurrente, único culpable de la colisión y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de abril de 1983 mientras el camión placa PO2-1809 conducido por el prevenido José Hernández Aquino transitaba por la calle Pedro Livio Cedeño, al llegar a la esquina con José Ortega y Gasset, de esta ciudad, chocó con el carro placa PO5-7359 que transitaba en sentido opuesto por esta última calle: b) que a consecuencia de dicha colisión, ambos vehículos, como se ha dicho resultaron con desperfectos de consideración; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, sin tomar las debidas precauciones

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada, previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 del 1967, con multas no menos de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que a pesar de que el fallo impugnado confirma la multa impuesta de diez (10) pesos al recurrente por el Juez de primer grado, es decir, por debajo del mínimo establecido por la ley, la sentencia no puede ser casada por no existir recurso del Ministerio Público y en virtud del principio de que a nadie le puede ser agravada su situación por su solo recurso;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**, rechaza el recurso de casación interpuesto por José Hernández Aquino contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 5 de octubre de 1984 por la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo**, Condena al recurrente al pago de las costas

Fdos. Néstor Contín Aybar Fernando E Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo Máximo Puello

Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.-
Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel
Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la
audiencia pública, del día, mes y año en él expresada, y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
certifico.- Fdo. Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1988 N° 12

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de noviembre de 1984.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Cayetana Ramona Portes Aquino de Sepúlveda, Nereyda Caridad Portes Vda. Urrutía, Gloria María Portes Vda., Alonzo y Claubulina Aurora Portes.

Abogado (s): Dr. Mario Carbuccia Ramírez.

Recurrido (s): Lic. Joaquín A. Hernández.

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cayetana Ramona Portes Aquino de Sepulveda, cédula No 4663, serie, 23; Nereyda Caridad Portes Vda. Urrutía, cédula No.2645, serie 23; Gloria María Portes Vda. Alonzo, cédula No. 176, serie 23 y Claubulina Aurora Portes, cédula No.10384, serie 1ra., dominicanas, mayores de edad, ocupadas en los quehaceres del hogar, domiciliadas en la casa No. 31 de la calle San Antonio de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de noviembre de 1984, en relación con la Parcela No. 2-C del Distrito Catastral No 43 del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr Mario

Carbuccia Ramirez, cédula No. 23012, serie 23, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 1984, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1985, por la cual se declara la exclusión del recurrido Lic. Joaquín A. Hernández;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de julio de 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No. 2-C del Distrito Catastral No. 43 del Municipio de Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Que debe acoger y rechazar en parte, la reclamación formulada por los Sucesores de Juan Pablo Santana; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge, la reclamación formulada por la señora María Jadla Dib Vda. Almodóvar; **TERCERO:** Que debe declarar y declara, que la única persona con capacidad legal para recoger los bienes relictos por los finados Simón Haché Jorge y Navija Dib Vda. Haché y transigir con ellos, es su hija legítima María Hadla Haché Vda. Almodóvar, **CUARTO:** Que debe declarar y declara, que la porción de 94 Has., 38 As., 99 Cas., equivalentes a 1,501 tareas con 56 varas más o menos de la Parcela No. 2-C del D.C. No. 43 del Municipio de Hato

Mayor, Provincia de El Seibo, ha perdido su carácter comunero; **QUINTO:** Que debe declarar y declara, prescrito el derecho de preferencia, reconocido en favor de los sucesores de Vicente Bengoa, por no haber ejercido su conversión en el plazo indicado por la Ley; **SEXTO:** Que debe adjudicar y adjudica, la referida porción de terreno, en la siguiente forma y proporción: 02 Has., 08 As., 50 Cas. equivalentes a 33 tareas y 15.50 varas, más o menos, a favor de los Sucesores de Juan Pablo Santana; 92 Has., 30 As. 49 Cas., o sea, el resto, equivalentes a 1,467 tareas 80.60 varas, más o menos, a favor de la señora María Jadla Haché Dib Vda. Almodóvar; **SEPTIMO:** Que debe sobreseer y sobresee, la instancia de fecha 3 de marzo de 1975, suscrita por el señor Pedro Porfirio Portes, hasta tanto dicho señor deposite los documentos necesarios para establecer calidad de sus vendedores; **OCTAVO:** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No.2-C del D.C. No. 43, del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, con todas sus mejoras y libre de gravámenes, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 2-C, Area: 320 Has., 79 As., 45 Cas., 92 Has., 30 As., 49 Cas., en favor de la señora María Jadla Haché Vda. Almodóvar, dominicana, mayor de edad, soltera, oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 12927, serie 23, domiciliada y residente en la calle Costa Rica No. 60, Ens. Ozama, Santo Domingo, D. N., República Dominicana; 81 Has., 75 As., 23 Cas., en favor del señor Abad Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 2653, serie 24, domiciliado y residente en la ciudad de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, Rep. Dom.; 62 Has., 90 As., 00 Ca., en favor del señor José Loreto Rosa Río, haciéndose constar la existencia de una hipoteca en primer rango, por la suma de RD\$2,300.00, al 8% de interés anual, con vencimiento el día 30 de marzo de 1968, en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana; 44 Has., 02 As., 04 Cas., en favor de los señores Severa Robles, Celeste Robles o Bengoa Robles y Gregorio Robles; 32 Has., 70 As., 09 Cas., en favor de la Ganadera del Este, C. por A., compañía constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de San Pedro de Macorís, 05 Has 03 As 10 Cas en favor del señor Miguel Vicent Oliver haciéndose

constar que esta porción está prometida en venta a favor de los señores Severa Robles, Celeste Robles, o Bengoa Robles y Gregorio Robles; 02 Has., 08 As., 50 Cas., en favor de los Sucesores de Pablo Santana, de generales ignoradas", b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de abril de 1979, por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 12 de marzo de 1979, en relación con la Parcela No. 2-C del Distrito Catastral No. 43 del Municipio de Hato Mayor; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal séptimo de la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 12 de marzo de 1979, en relación con la Parcela No. 2-C del Distrito Catastral No. 43 del Municipio de Hato Mayor; **TERCERO:** Rechaza todas las conclusiones producidas por el ahora difunto Pedro Porfirio Portes, primero y por sus sucesores después y, en consecuencia, mantiene las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en fechas 10 de marzo de 1982 y 12 de agosto de 1982, que determinan los herederos del finado José Loreto del Rosario y transfirieron al Lic. Joaquín A. Hernández, una porción de 62 Has., 90 As., 00 Ca., y sus mejoras, de la Parcela No. 2-C del Distrito Catastral No. 43 del Municipio de Hato Mayor; **CUARTO:** Confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto y modifica el octavo del dispositivo de la antes aludida decisión No. 3, de fecha 12 de marzo de 1979, dispositivo que en lo adelante tendrá el texto siguiente. **Primero:** Que debe acoger y rechazar en parte, la reclamación formulada por los Sucesores de Juan Pablo Santana; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, la reclamación formulada por la señora María Jadla Haché Dib Vda. Almodóvar, **Tercero:** Que debe declarar y declara, que la única persona con capacidad legal para recoger los bienes relictos por los finados Simón Haché Jorge y Navija Dib Vda. Haché y transigir con ellos, es su hija legítima María Jadla Haché Dib Vda. Almodóvar; **Cuarto:** Que debe declarar y declara, que la porción de 94 Has., 38 As., 99 Cas., equivalentes a 1,1501 tareas con 56 varas más o menos de la Parcela No. 2-C del Distrito Catastral No. 43 del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, ha perdido su carácter

comunero; **Quinto:** Que debe Declarar y declara, prescrito el derecho de preferencia, reconocido en favor de los Sucesores de Vicente Bengoa, por no haber ejercido su conversación, en el plazo indicado por la Ley; **Sexto:** Que debe Adjudicar y adjudica la referida porción de terrenos, en la siguiente forma y proporción: 02 Has., 08 As., 50 Cas. equivalentes a 33 tareas 15.50 varas, a favor de los Sucesores de Juan Pablo Santana; 92 Has., 30 As., 49 Cas., o sea, el resto, equivalentes a 1,467 tareas 80.60 varas, a favor de la señora María Jadla Haché Dib Vda. Almodóvar; **Séptimo** que debe Ordenar y ordena, el Registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No 2-C del Distrito Catastral No 43, del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, con todas sus mejoras y libre de gravámenes en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 2-C.- Area: 320 Has., 79 As., 45 Cas.** 92 Has., 30 As., 49 Cas., en favor de la señora María Jadla Haché Dib Vda. Almodóvar, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad Personal No 12927 serie 23, domiciliada y residente en la calle Costa Rica No. 60, ensanche Ozama, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., 81 Has., 75 As., 23 Cas., y sus mejoras, en favor de los señores Miguel César Polanco Hernández, casado con Ana Castillo, cédula No. 13022, serie 27 y Gilberto Arsenio Polanco Hernández, soltero, cédula No. 15479, serie 27, ambos, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en Hato Mayor, 62 Has., 90 As., 00 Ca., y sus mejoras, en favor del Lic. Joaquín A. Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Wenceslao Alvarez No. 62, bajos, esquina Arístides Fiallo Cabral, cédula No. 129853, serie 23; 44 Has., 02 As., 04 Cas., en favor de los señores Severa Robles; Celeste Robles o Bengoa Robles y Gregorio Robles y Gregorio Robles. 32 Has., 70 As., 09 Cas. en favor de la Ganadera del Este, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de San Pedro de Macorís 05 Has. 03 As., 10 Cas., en favor del señor Miguel Vicent Oliver haciéndose constar que esta porción está prometida en venta a favor de los señores Severa Robles, o Bengoa Robles y Gregorio Robles. 02 Has. 08 As. 50 Cas. en favor de los sucesores de Pablo Santana de generales ignoradas **Octavo** Ordena al Secretario del Tr

bunal de Tierras expedir el decreto de registro de la Parcela No. 2-C del Distrito Catastral No. 43 con área de 320 Has., 79 As., 45 Cas., en la siguiente forma y proporción: 62 Has., 90 As., 00 Ca., y sus mejoras, en favor del Lic. Joaquín A. Hernández, de generales anotadas. 44 Has., 02 As., 04 Cas., y sus mejoras, en favor de los señores Severa Robles, Celeste Robles o Bengoa Robles y Gregorio Robles. 5 Has., 03 As., 10 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Miguel Vincent Oliver, haciendo constar que esta porción está prometida en venta a los señores Severa Robles, Celeste Robles o Bengoa Robles y Gregorio Robles. 81 Has., 75 As., 23 Cas., y sus mejoras, en favor de los señores Miguel César Polanco Hernández y Gilberto Arsemio Polanco Hernández, de generales anotadas. 32 Has., 70 As., 09 Cas., y sus mejoras, en favor de la Ganadera del Este C. por A., sociedad comercial con domicilio y asiento social en la ciudad de San Pedro de Macoris. 92 Has., 30 As., 49 Cas. y sus mejoras, en favor de la señora María Jadla Haché Dib Vda. Almodóvar, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Costa Rica No. 70, En sanche Ozama, cédula No. 12927, serie 23, 2 Has., 08 As., 50 Cas., y sus mejoras, en favor de los sucesores de Juan Pablo Santana'';

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de la fuerza probante de un acto auténtico por no ponderarse dicho documento a causa de dolo o falta en violación al artículo 1319 del Código Civil y 71 de la Ley de Registro de Tierras, así como error inexcusable por desconocimiento del artículo 49 de la Ley del Notariado y del papel activo de los jueces de tierras; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1336 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1629 a 1640 del Código Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.- Motivos erróneos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que para rechazar la transferencia del derecho de propiedad de la Parcela No. 2-C del Distrito Catastral No. 43 del Municipio de Hato Mayor solicitada por los sucesores del finado Pedro Porfirio Portes

desde el 3 de marzo de 1975, en virtud del acto de venta No. 56, del notario Público J. Diómedes de los Santos Céspedes, del Municipio de Hato Mayor, del 27 de julio de 1964, transcrito en la Conservaduría del Seibo, el 27 de julio de 1964, en el libro letra K-9, folios 375 al 380, bajo el número 134, se establece en la sentencia impugnada que los sucesores de Pedro Porfirio Portes no han producido una copia del acto del Notario de los Santos Céspedes, sino una certificación del Conservador de Hipotecas de la Provincia del Seibo en la que se afirma que dicho acto fue transcrito, y se da copia del mismo; que, sin embargo es un hecho comprobado del proceso que dicho documento reposaba en el expediente hasta el 14 de agosto de 1984 y que fue depositado desde el día 3 de marzo de 1975, según consta en el recibo de la instancia de solicitud de transferencia elevada por el finado Pedro Porfirio Portes el 3 de marzo de 1975, en el cual consta que dicho documento se encontraba anexo a la instancia a la cual estaban fijados dos sellos de Rentas Internas por valores de RD\$3.00 y RD\$2.00 y un matasello con la leyenda D.C. No. 43, Parcela No. 2, asunto transferencia", y por la certificación expedida el 21 de octubre de 1983 por el Dm. Francisco Manuel Pellerano J., Secretario del Tribunal Superior de Tierras, en la que consta que en los archivos a su cargo y anexo al legajo de la Parcela No. 2-C, del Distrito Catastral No. 43 del Municipio de Hato Mayor, consta que el 14 de septiembre del 1982, el Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez, en nombre de Pedro Porfirio Portes dirigió una instancia a dicho Tribunal por la cual solicitó la modificación de la Resolución del 10 de marzo del 1982, dictada en relación con la mencionada Parcela en cuanto se refiere a la transferencia de una porción de 08 Has., 94.5 Cas., en favor de Antonio Galvez Ibarra, en razón de que dicha porción de terreno había sido vendida antes por Raymundo del Rosario Ubiera en favor de Pedro Porfirio Portes, según acto No. 56 del 26 de junio del 1964, que reposa en el expediente; por la instancia elevada el 11 de octubre de 1979 por el Dr. Alfredo Jeger A., en nombre de Pedro Porfirio Portes, transcrita en la sentencia impugnada la que se elevó para completar el expediente de transferencia y dar cumplimiento a la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 21 de marzo de 1979 que sobreseyó la instancia de Pedro Porfirio Portes del 3 de marzo de 1975 hasta que éste depositara los documentos necesarios

para establecer la calidad de los vendedores, depositándose, al efecto, la Certificación de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta del 10 de septiembre de 1979, relativa a los bienes relictos por el finado José Loreto del Rosario, cuya viuda e hijos fueron los que vendieron el inmueble en discusión a Pedro Porfirio Portes y en la instancia en solicitud de la transferencia se expresa que el acto de venta, instrumentado el 26 de junio de 1964 por el Notario Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes se encontraba depositado en el expediente; que así también, consta en el escrito producido por el abogado de los actuales recurrentes del 30 de mayo de 1984, en que se hace referencia a dicho documento; que el Dr. Acosta Torres, a nombre del Lic. Joaquín A. Hernández expresó en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el 3 de abril de 1983, que en el expediente figuran dos actos con el número 56, redactados por el mismo Notario; que en uno de ellos consta que el precio de la venta era de 12 mil pesos, pero en el expediente hay una copia certificada de la Conservaduría de Hipotecas que dice que la venta fue por dos mil pesos; que ciertamente existe ese error, pero ello es demostrativo de que el documento sustraído todavía reposaba en el expediente, o sea tres meses antes de dictarse la sentencia impugnada; y que, por último, agregan los recurrentes, la prueba más evidente que todavía el 14 de agosto de 1984 el documento mencionado se encontraba en el expediente lo constituye la fotocopia de dicho documento sacada en esta última fecha por orden del Presidente del Tribunal Superior de Tierras, en la cual aparece en su primera página, en su parte superior derecha, la rúbrica de dicho Presidente, de su puño y letra y la fecha en que fue puesta, todo lo que demuestra que ese documento fue sustraído o se extravió;

Considerando, que, alegan también los recurrentes, que al fallar como lo hizo, el Tribunal *a quo* incurrió en la violación del artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras al desconocer el papel activo de los jueces de ese Tribunal, ya que en este caso se les imponía reabrir la instrucción a fin de que los sucesores de Pedro Porfirio Portes aportaran una segunda copia de dicho documento o dictar una resolución por la cual se ordenara la presentación del protocolo del Notario actuante, correspondiente al año 1964, el cual, según consta en el expediente, se encontraba depositado en la Secretaría de la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo;

Considerando, que el Tribunal *a-quo* para rechazar la solicitud de transferencia de los Sucesores de Pedro Porfirio Portes de la Parcela No. 2-C del Distrito Catastral No. 43 del Municipio de Hato Mayor, se fundó en que para probar esa venta presentaron una certificación de la Conservaduría de Hipotecas de El Seibo de la transferencia de El Seibo de la transcripción del documento instrumentado por el Notario de los Santos Céspedes el 26 de junio de 1964, y la existencia de esa transcripción no prueba la venta alegada; que, además, dicha transcripción no podía aceptarse como comienzo de prueba por escrito porque dichos sucesores no aportaron la prueba de que se perdieran todas las minutas del Notario actuante, correspondientes al año 1964, o que, por accidente, se perdió el acto del 26 de junio de 1964, ni han satisfecho la exigencia de que dicho Notario tenía un registro en regla que demuestre que el acto se hizo con la misma fecha;

Considerando, que, los jueces que dictaron la sentencia impugnada no tuvieron en cuenta al dictar su fallo en la forma antes indicada, que en los documentos e instancias sometidas ante el Tribunal de Tierras se indica que dicho documento fue depositado junto con la solicitud de transferencia de la Parcela 2-C, mencionado; y existe una copia fotostática del mismo en que aparece la rúbrica del Presidente del Tribunal de Tierras, y la fecha en que fue fijada dicha rúbrica que sugiere que ello se efectuó sobre la copia expedida por el Notario de los Santos Céspedes; que los jueces debieron, frente a esta situación ordenar a los sucesores de Pedro Porfirio Portes, tal como se lo permite la Ley de Registro de Tierras, el depósito de una segunda copia de ese documento o requerir del Secretario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de El Seibo la expedición de dicha copia o el envío del protocolo correspondiente para verificar la existencia del referido documento; que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de noviembre de 1984, en relación con la Parcela No. 2-C del Distrito Catastral No. 43

del Municipio de Hato Mayor, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal de Tierras; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Mario Carbuccia Ramirez, abogado de los recurrentes quien afirma haberlas avanzado.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte Rafael Alburquerque Castillo Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña - Bruno Aponte Cotes. Federico Natalio Cuello López Rafael Richiez Saviñón - Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico (Firmado) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1988 N° 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 14 de marzo de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Instituto de Estabilización de Precios.

Abogado (s): Dres. Antonio Fco. Rojas y Manuel R. García Lizardo.

Recurrido (s): Federico E. Litghow Ramos.

Abogado (s): Dr. José Ramón Johnson Mejía.

Intervinente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Coniñ Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 27 de julio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), órgano Autónomo del Estado, con personalidad jurídica, creado por la Ley No. 526 del 11 de noviembre de 1969, con domicilio y oficina principal en la Avenida Luperón, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representado por su Director Ejecutivo, Ing. José Michelén, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 26698, serie 12, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel Rafael García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54 y Antonio Francisco Rojas hijo, cédula No. 37304, serie 54, con estudio profesional en el apartamento 301, Edificio Profesionales Unidos, situado en la esquina formada por las Avenidas Correa y Cidrón y Abraham Lincoln, de esta ciudad, contra la Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Francisco Rojas, por sí y por el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio Gómez, en representación del Dr. José Ramón Jhonson Mejía, cédula No.325, serie 1ra., abogado constituido por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, organizada de acuerdo con la Ley No.5897, del 14 de mayo de 1962, con domicilio social en la ciudad de La Vega, representada por su Director Gerente Lic. Marcos Antonio de Jesús Delgado Gutiérrez, cédula No.41069, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por sus abogados el 19 de mayo de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil y de los principios legales que regulan la comunicación de documentos en justicia, más específicamente, el artículo 188 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, y 40 y siguientes de la Ley No.834 del 15 de julio de 1978. Violación del derecho de defensa de INESPRES, y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, y errada interpretación y aplicación del artículo 156 de la Ley No.6186, de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1983; **Tercer Medio:** Violación de los principios legales que regulan la redacción de los actos relativos a derechos inmobiliarios después del primer registro, y de manera especial, los artículos 189 y 197 de la Ley de Registro de Tierras, reformada, del 7 de noviembre de 1947; **Cuarto Medio:** Violación por falsa aplicación, de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938, para la representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, y de manera especial, del artículo 13 de la misma. **Quinto Medio:** Violación del artículo 717, reformado, del Código de Procedimiento Civil,

Visto el memorial de defensa de la recurrida, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del 6 de junio de 1983, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación del recurrente suscrito por sus abogados el 5 de octubre de 1983,

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de julio de 1983, que dispone: "Declarar el defecto del recurso Federico Enrique Litghow Ramos, en el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)";

Visto el Auto dictado en fecha 26 del mes de julio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una Demanda Civil en nulidad de embargo, interpuesta por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra el Instituto Dominicano de Estabilización de Precios (INESPRE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 15 de octubre de 1976, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Declara nulo, sin ningún valor ni efecto, el embargo inmobiliario trabado por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), sobre el Solar No. 17-B porción B, Distrito Catastral No. 1, Municipio y Provincia de La Vega, amparado por el Certificado de Título No. 166, y sus mejoras, por improcedente y mal fundado en derecho, **TERCERO:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios

(INESPRE), al pago de las costas procedimentales; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Francisco L. Frías Núñez, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo con todos los requisitos legales; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandante e intimada, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, por ser justas y reposar en pruebas legales; y rechaza las de la demandada y recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Confirma, en consecuencia, la sentencia apelada, el dispositivo de la cual se ha vaciado en el cuerpo de la presente, en todas sus partes, por haber realizado el Juez **a-quo** una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y aplicado justamente el derecho; **CUARTO:** Condena la parte apelante, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de las costas";

Considerando, que en el cuarto medio de su recurso, que se examina en primer lugar por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se hizo una falsa aplicación de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, que reglamenta la representación del Estado Dominicano en los actos jurídicos y para la defensa de sus intereses en justicia, al establecer en su artículo 13 que éste podrá ser notificado respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera, bien sea en la Procuraduría General de la República de una Corte de Apelación, o en la Procuraduría Fiscal de cualquier Distrito Judicial del País; y que por tanto la sentencia debe ser casada por estas violaciones;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para fallar como lo hizo expresó entre otras cosas lo siguiente: "que dicha persiguierte, no obstante la falta de la elección de domicilio por parte de la acreedora hipotecaria inscrita en segundo rango, dio cumplimiento al requisito de procedimiento que le correspondía de conformidad con las prescripciones de derecho común del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, notificando a su deudor Federico Enrique Lighthow,

Ramos en su domicilio real en una casa sin número de la calle Primera de la Urbanización o Reparto Villa Real de esta ciudad de La Vega y, a la acreedora hipotecaria en Segundo Rango Instituto de Estabilización de Precios, en la persona del Magistrado Procurador Genral de esta Corte de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1486 de 1938, el aviso de referencia, el depósito del pliego de condiciones que iba a regir la venta en pública subasta y la intimación de tomar conocimiento de estos documentos...; que a fin de que esos documentos llegaran hasta la entidad estatal a quien se le notificaron, los mismos, siguiendo la vía normal establecida en la referida disposición legal, fue tramitada inmediatamente al Magistrado Procurador General de la República según certificación, que obra en el expediente, expedida por el Secretario de la Procuraduría Genral de esta Corte el día 26 de octubre de 1976"; pero,

Considerando, que siendo el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) un organismo autónomo del Estado, con la personalidad jurídica, creado por la Ley No. 526 del 11 de noviembre de 1969, con su domicilio y oficina principal en la avenida Luperón, Zona Industrial de Herrera, de Santo Domingo, frente al mismo no se aplican las disposiciones de la Ley No. 1486 de 1938 cuyo artículo 13 reglamenta las notificaciones al Estado Dominicano para cualquier asunto y su representación, por lo que al notificarlo establecida en la citada Ley la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por el recurrente y la misma debe ser casada por falta de base legal sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 14 de marzo de 1983, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones: **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Co-

tes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1988 N° 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 22 de abril de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Lic. Luis H. Suárez.

Abogado (s): Dres. Jorge Subero, Luis Heredia B. y Hugo Ramírez.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Sacos Agro-Industrial, S. A.,

Abogado (s): Dra. Mabel Félix Báez y Dr. M. A. Báez Brito.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de La Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis H. Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, financista, cédula No. 12522, serie 27, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles el 22 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Subero, cédula No. 15398, serie 13, por sí y en representación de los Doctores Luis Heredia B. y Hugo Ramírez, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 21 de junio de 1985, suscrito por sus abogados en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la empresa recurrida "Sacos Agro-Industriales, S.A., suscrito por su abogado doctor M. A. Báez Brito el 15 de julio de 1985, depositado en esa misma fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Oída la Dra. Mabel Féliz Báez en representación del Dr. M. A. Báez Brito en la lectura de las conclusiones de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación del recurrente suscrito por el Dr. Jorge A. Subero Ysa por sí y en representación de los demás abogados constituidos, el 5 de marzo de 1985;

Visto el Auto dictado en fecha 19 del mes de julio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los arts. 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un embargo retentivo practicado a requerimiento del recurrente en perjuicio de la compañía recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles el 25 de julio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas todas las conclusiones presentadas por el Sr. Luis H. Suárez; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las

conclusiones presentadas por la parte demandante reconvenicional la compañía Sacos Agro-Industriales, S.A., y en consecuencia a) Declara la nulidad del embargo retentivo trabado por el Sr. Lic. Luis H. Suárez contra Sacos Agro-Industriales, S.A., mediante acto de fecha 22 de mayo de 1984, diligenciado por el ministerial Alexander Abréu Mustafá por las razones dichas; b) Dispone el desembargo inmediato de las sumas y valores indispuestos por el embargo retentivo de fecha 22 de mayo de 1984, del cual se trata y ordena a los terceros en cuyas manos fue practicado el embargo de que se trata la entrega de todas las sumas detentadas o que a cualquier título se encontrasen en sus manos, fuera y sin el concurso del embargante, y a partir de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena la ejecución y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** Condena al Sr. Luis H. Suárez, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) Que sobre el recurso interpuesto contra la precitada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: : **'FALLA: PRIMERO:** Declará regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Lic. Luis H. Suárez, contra sentencia de fecha 25 de julio de 1984, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **SEGUNDO:** AVOCA El fondo del recurso de apelación y en consecuencia dispone lo siguiente: a) Revocar la sentencia objeto del recurso de apelación, según los motivos precedentemente expuestos; b) Rechazar la demanda en validez del embargo retentivo practicado por el señor Lic. Luis H. Suárez, en perjuicio de Sacos Agro-Industriales, S.A., conforme acto de fecha 22 de marzo de 1984; todo según los motivos expuestos; **TERCERO:CONDENA** al Lic. Luis H. Suárez, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. M.A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del art. 473 del Código de Procedimiento Civil (Facultad de Avocación).- **Segundo**

Medio: Violación de las reglas de apoderamiento;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia impugnada ha violado el art. 473 de referencia, al avocar el fondo del asunto sin que el caso estuviese comprendido dentro de las facultades de avocación conferidas por el texto legal precitado por las razones siguientes: una de las condiciones exigidas por la ley para que los tribunales puedan avocar el fondo, es que el asunto se encuentre en estado de recibir sentencia sobre el fondo. En el presente caso el recurrente concluyó por ante el juez de primer grado en el sentido, de que se sobreseyera la demanda en validez del embargo retentivo en cuestión, hasta tanto se conociera del recurso de apelación que la ahora recurrida había interpuesto contra la sentencia en virtud de la cual se practicó dicho embargo retentivo, por ante la Cámara Civil y Comercial **a-qua**. Ante esa misma jurisdicción, la recurrida concluyó en el sentido de que se declarara nulo y sin ningún efecto el embargo retentivo bajo el alegato, de que éste constituía una vía de ejecución de la sentencia; embargo que no podía ser tratado porque la sentencia que le servía de fundamento había sido recurrida en apelación. Como se observa el asunto no se encontraba en estado de recibir fallo sobre el fondo; en grado de apelación el recurrente concluyó en el sentido de que se revocara la sentencia impugnada por no constituir el embargo retentivo (en su primera fase) una vía de ejecución de la sentencia, lo cual ocurre después del pronunciamiento de la sentencia que valida el embargo, y que, al pedir el sobreseimiento de su demanda en validez, no estaba ejecutando la sentencia apelada, en virtud de la cual, se realizó el embargo retentivo de referencia, mientras que, la compañía hoy recurrida se limitó a pedir la confirmación de la sentencia impugnada; todo lo cual pone de manifiesto, que el asunto no se encontraba en estado de recibir fallo sobre el fondo, y que en base a este predicamento, al revocar la Cámara **a-qua** la sentencia apelada solicitamos que las partes fuesen remitidas por ante la misma Cámara que había dictado esa decisión; b) que la Corte **a-qua** luego de revocar la sentencia recurrida en apelación, decidió avocar el fondo del proceso, rechazando el recurso interpuesto por el recurrente, bajo el alegato de que la sentencia que le servía de base al embargo retentivo había sido revocada el 19 de abril de 1985

por la misma Corte (Cámara Civil etc); que ciertamente la Corte **a-qua**, revocó la sentencia aludida en la fecha indicada, lo que ha originado un recurso de casación interpuesto contra ella el 14 de junio de 1985, y no obstante, dicha Cámara **a-qua** toma como fundamento la sentencia del 19 de abril de 1985 para rechazar la demanda en validez del embargo retentivo en cuestión; que es ostensible que la sentencia impugnada no podía rechazar la demanda en validez aludida, en razón de que el recurrente en ningún momento solicitó que se acogiera dicha demanda, sino que por el contrario pidió que se ordenara el sobreseimiento de la referida demanda en validez; además para que la Cámara **a-qua** tomara como fundamento su propia sentencia del 19 de abril del 1985 para rechazar el embargo retentivo trabado contra la recurrida a requerimiento del recurrente, tenía previamente que ordenar la fusión de los expedientes referentes a los dos recursos de apelación, o sea el recurso interpuesto contra la sentencia del 19 de abril de 1985, y el recurso interpuesto contra la sentencia del 22 de abril de 1985 ahora impugnada en casación; lo que es suficiente al no ocurrir dicha fusión de expedientes para comprender que la Cámara **a-qua** no podía tomar en consideración de oficio una sentencia que ninguna de las partes en litis la había solicitado que la ponderara para reducir de ella las consecuencias de derecho a las que arribó;

Considerando, en cuanto se refiere a los alegatos contenidos en la letra (a) que en primer término procede notar, que el derecho de avocación tiene un carácter excepcional, por el hecho de que, implica una derogación a las reglas de procedimiento según las cuales: 1° los litigios normalmente deben ser sometidos en materia civil empleando este término en sentido lato, al doble grado de jurisdicción; 2° que los jueces de apelación son apoderados de la litis exclusivamente en el aspecto en que ha sido presentada en primera instancia en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; que por consiguiente el art. 473 del Código de Procedimiento Civil, somete el ejercicio de esa facultad a las siguientes condiciones: 1° que la sentencia interlocutoria o definitiva dictada sobre un incidente de procedimiento sea anulado en apelación; 2° que el proceso de encuentre en estado de recibir una decisión definitiva al fondo, circunstancia que exige de manera obligatoria, que las partes hayan concluido al fondo; 3° que el tribunal de apelación haya estatuido sobre el

todo por una misma sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente del proceso pone de manifiesto, que las partes comprometidas en la litis no concluyeron al fondo, ni en primera instancia ni en apelación, lo que resulta de una simple comprobación objetiva, y por consiguiente, el proceso en cuanto a la terminación de su instrucción no concluida, no estaba en condiciones de recibir una sentencia definitiva;

Considerando, que lo antes expuesto resulta así en razón de que, las partes en los dos grados de jurisdicción, se limitaron a plantearle a los jueces cuestiones incidentales referentes a un sobreseimiento de la demanda en validez del embargo, y a una excepción de nulidad del mencionado procedimiento;

Considerando, que, en virtud de los antes expuesto, se evidencia, que la Cámara a-qua al avocar y juzgar el fondo de este asunto, incurrió en la violación del art. 473 prealudido, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesaria examinar el segundo medio de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 22 de abril de 1985 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1988 N° 15

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 23 de enero de 1985.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Latinoamericana de Seguros S.A.

Abogado(s):

Recurrido(s): Pedro José Checo

Abogado(s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo

Interviente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación de Latinoamericana de Seguros S.A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en el Centro Comercial Naco 2do. piso sito en la avenida Tiradentes de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de enero de 1985; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído el dictamen el Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 5 de marzo de 1985, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra. y María Ela Ramírez Peña, cédula

No. 76397, serie 31, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Pedro José Checo, dominicano, mayor de edad, residente en la avenida Mella No. 151 de esta ciudad, cédula No. 49048, serie 47, del 18 de noviembre de 1985, suscrito por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49;

Visto el Auto dictado en fecha 21 del mes de julio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocadas por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de octubre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de incompetencia formulada por la demanda LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A., y en consecuencia se declara la competencia de este Tribunal para conocer de la demanda laboral intentada en su contra por el señor PEDRO JOSE CHECO: **SEGUNDO:** Se fija la audiencia del día 9 de Noviembre de 1981, a las nueve y media (9:30) horas de la mañana, para conocer de la presente demanda; **TERCERO:** Se reservan las costas causadas hasta este momento para que sigan la suerte de lo principal"; b) que sobre la impugnación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte recurrida señor PEDRO JOSE

CHECO, a los fines señalados en esta misma sentencia, para lo cual se fija la audiencia pública del día VEINTESIETE (27) del mes de MARZO del año en curso, mil novecientos ochenta y cinco (1985), a las nueve (9:00) horas de la mañana; **SEGUNDO:** Comisiona al Ministerial LUIS VINICIO BONILLA CUEVAS, Alguacil de Estrados de esta Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar a ambas partes la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de los arts. 1134, 1161, 1984 y siguientes del Código Civil. Violación del art. 1, letra O de la Ley 126, de 1971, sobre Seguros Privados. Violación de las cláusulas 1,4, 6 y 7 del Contraste suscrito entre las partes. Aplicación errónea del art. 1 del Código de Trabajo, Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción e insuficiencia de motivos. Falta de motivos y de base legal. Violación del art. 4 del contrato y del art. 2 del capítulo II de la Ley 126 de 1971, sobre seguros privados. Violación de los arts. 48 y 59 de la Ley 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo. Violación del ordinal 1ro. del Art. 5 del Código de Trabajo.- **Tercer Medio:** Violación a la Ley. Violación de las reglas que fijan la competencia de atribución de los tribunales de trabajo de la competencia *ratione materiae*. Falta de base legal. Falta de motivos. Contradicción de motivos. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil (otros aspectos);

Considerando, que en su primer y tercer medio los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis: que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos y documentos de la causa con una interpretación errónea del artículo 3 del contrato suscrito entre las partes y las demás cláusulas del mismo, las cuales no fueron ponderadas debidamente por el Juez; que la sentencia contiene una violación de las reglas que fijan la competencia de atribución de los tribunales de trabajo, porque ordena una medida de instrucción como cuestión previa para decidir según su resultado su competencia, que al ordenar un informativo testimonial ha violado las normas referentes a su competencia de atribución en razón de la materia; que en base al

contrato escrito suscrito entre las partes el Juez estaba en condiciones de decidir la naturaleza de las relaciones entre ellos;

Considerando, que corresponde en primer término al juez apoderado de un litigio examinar y decidir su competencia que en la especie al Juez **a-quo** le fue sometido un contrato suscrito por la hoy recurrente y el recurrido y en ese sentido estaba en la obligación de ponderar el mismo y en base a ella determinar su competencia; que al ordenar una media de instrucción para de su resultado determinar su competencia en vez de basarse en el examen de las cláusulas del contrato, que es decisivo para establecer las verdaderas relaciones entre las partes y por ende su competencia, dejó su sentencia sin base legal y en consecuencia la sentencia debe ser casada sin que sea necesario examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de enero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savión.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1988 N° 16

Sentencia impugnada. Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 3 de Agosto de 1984

Materia Correccional

Recurrente(s) María del Carmen Di Carlo Palacio y Unión de Seguros C por A

Abogado(s)

Recurrido(s).

Abogado(s).

Interviniente(s). Félix Rosario

Abogado(s): Dr Julio Aníbal Suarez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 29 de julio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María del Carmen Di Carlo Palacio, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la calle real No. 50, Los Molinos, Villa Duarte de esta ciudad, cédula No. 118903, serie 1ra y Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 3 de agosto de 1984 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez abogado del interviniente Félix Rosario

dominicano, mayor de edad residente en el Km 22, casa No 325 Autopista Duarte de esta ciudad, cédula No 15052, serie 38;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 21 de agosto de 1984 en la Secretaria de la Corte a-qua a equerimiento del Dr Juan Francisco Monclus C cédula No 75606 serie 1ra en representacion de los recurrentes en la cua, no se propone contra el fallo impugnado ningun medio de casacion.

Visto el escrito del interviniente del 12 de diciembre de 1986 firmado por su abogado

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de julio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra c) de la Ley No 241 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito, en que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de febrero de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara CULPABLE, a la señora MARIA DEL CARMEN DI CARLO PALACIO, de violación a los artículos 49, 61, 65 y 74 de la Ley Nos. 241, en consecuencia respecto al aspecto penal, se condena a una multa de RD\$50 00 (CINCUENTA PESOS ORO), y al pago de las

costas, **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, el Juez se Reserva el fallo, para una próxima audiencia"; b) que sobre el mismo caso y en iguales atribuciones, dicha Cámara Penal dictó el 9 de marzo de 1983 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** la caducidad del recurso de apelación de fecha 2 de Mayo de 1983, interpuesto por el DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS, a nombre y representación de MARIA DEL CARMEN DI CARLO PALACIO, prevenida y persona civilmente responsable, por extemperáneo; **SEGUNDO: DECLARA** bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el DR. ANTONIO LEONARDO, en fecha 13 de Mayo de 1983, a nombre y representación de MARIA DEL CARMEN DI CARLO PALACIO, contra la sentencia dictada en fecha 28 de Febrero de 1983, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero: DECLARAR** como al efecto **DECLARA** buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por FELIX ROSARIO (Alias Santiago), por órgano de su abogado DR. JULIO ANIBAL SUAREZ, contra MARIA DEL CARMEN DI CARLO PALACIO, en su doble calidad de conductora del automóvil marca Ford, modelo Scort, Registro No. 101011, Motor GCAFP y 40510, Chasis No. 122-835, para el segundo semestre y propietaria del mismo por haberla hecho conforme la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, **SE CONDENA** a MARIA DEL CARMEN DI CARLO PALACIO, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de CUATRO MIL PESOS ORO (RD\$4,000.00), a favor de FELIX ROSARIO (Alias Santiago), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos el 29 de Noviembre de 1981, en ocasión del referido accidente; **Tercero:** **CONDENAR** como al efecto **CONDENA** a MARIA DEL CARMEN DI CARLO PALACIO, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del DR. JULIO ANIBAL SUAREZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad **Cuarto** **DECLARAR** como al efecto **DECLARA** la presente sentencia oponible y ejecutable a la UNION DE SEGUROS C. POR A entidad aseguradora de

vehículo que generó el accidente, según póliza No SD 49657, con vigencia del día 5 de Mayo de 1982'. Por haber sido hecho de conformidad con la Ley, **TERCERO PRONUNCIA** el defecto contra la prevenida MARIA DEL CARMEN DI CARLO PALACIO, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada, **CUARTO: CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO: CONDENA** a MARIA DEL CARMEN DI CARLO PALACIO, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las mismas (de las civiles) en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, DR. JULIO ANIBAL SUAREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO: DISPONE** la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros UNION DE SEGUROS, C. POR A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'';

En cuanto al recurso de la Compañía Unión de Seguros C. por A.

Considerando, que como esta recurrente, puesta en causa como compañía aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de la prevenida MARIA DEL CARMEN DI CARLO PALACIO

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la sentencia del 28 de febrero de 1983 dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre la acción penal, fue dictada en presencia de la prevenida María del Carmen Di Carlo Palacio y recurrida por esta el 2 de mayo de 1983, que al declarar la Corte **a-qua** inadmisibile dicho recurso por caduco, hizo una correcta aplicación de la ley y en tal virtud, el recurso de casación debe ser rechazado en este aspecto;

Considerando, que en cuanto a la acción civil decidida

por el Juez de Primer Grado mediante su sentencia del 9 de marzo de 1983; el examen de la sentencia ahora recurrida en casación demuestra, que la Corte **a-qua** para declarar culpable a la prevenida recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de noviembre de 1981, mientras el vehículo placa 122-825 conducido por su propietaria María del Carmen Di Carlo Palacio, transitaba de Norte a Sur por la carretera Villa Mella a Santo Domingo próximo a la Urbanización El Eden, Distrito Nacional, atropelló a Félix Rosario (a) Santiago, quien en ese momento se disponía a cruzar la calle Paraguay; b) que a consecuencia de dicho accidente Félix Rosario (a) Santiago recibió golpes y heridas curables en seis (6) meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida María del Carmen Di Carlo Palacio, por desviarse hacia el carril por donde cruzaba la víctima, sin tomar precauciones para evitar atropellarla;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho de dicha prevenida había cuasado a Félix Rosario, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que la misma al condenar a la prevenida al pago de dichas sumas a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Félix Rosario, en los recursos de casación interpuestos por la prevenida María del Carmen Di Carlo Palacio y Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 3 de agosto de 1984 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Unión de Seguros C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por la prevenida María del Carmen Di Carlo Palacio y la condena al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Julio

Aníbal Suárez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1988 N° 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de enero de 1987.

Materia: Referimiento.

Recurrente(s): Jaime R. Matos Berrido

Abogado(s): Dres. Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido.

Recurrido(s): Dra. Martha M. Galán Castillo

Abogado(s): Lic. César E. Guzmán Ureña.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime R. Matos Berrido, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 79295, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de referimiento, el 29 de enero de 1987, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, el 24 de febrero de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios

siguientes: **Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos.- Falta de base legal; contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- motivo hipotético.- Violación del art. 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los arts. 3, 4, 101 y 109 de la Ley No. 834; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 2114, 2131 y 2132 del Código Civil;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Martha M. Galán Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 11 de la calle 10, Urbanización El Cacique, cédula No. 31415, serie 47, suscrito por su abogado el 10 de abril de 1987;

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de julio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por la recurrida contra el recurrente, en reclamación de la entrega de un título de propiedad, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: a) Ordena que el Ing. Jaime Romeo Matos Berrido entregue a la Dra. Martha Elvira Miguelina Galán Castillo, el documento que justifica el derecho de propiedad sobre la porción de trescientos (300) tareas de terreno ubicadas dentro del ámbi-

to de la parcela No. 664, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, que le corresponde a ella en virtud de la partición de la comunidad matrimonial formulada en el acta auténtica No. 13 de fecha 24 de noviembre de 1977, instrumentada por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Rafael F. Bonnelly B y la cual quedó consignada en la sentencia de fecha 23 de enero del 1978, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Ordena en caso de que el demandado no haga entrega de dichos documentos, la inscripción de una Hipoteca Judicial en contra de todos los bienes inmuebles presentes y futuros del señor Ing. Jaime Romeo Mateo Berrido para garantizar los valores correspondientes a dichas trescientas tareas de terreno, **SEGUNDO:** Ordena la ejecución sobre minuto y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** Condena al Ing. Jaime Romeo Matos Berrido al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. César Ezequiel Guzmán Ureña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto se produjo el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Ing. Jaime Romeo Matos Berrido contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles y en referimiento por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 1986, en favor de la señora Dra. Martha Elvira Miguelina Galán Castillo, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones expuestas precedentemente, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada de que se trata; **TERCERO:** Se ordena la ejecución sobre minuta de la presente sentencia, por ser de derecho; **CUARTO:** Condena al señor Ing. Jaime Romeo Matos Berrido al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. César Ezequiel Guzmán Ureña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente

a) que ante los jueces del fondo el recurrente propuso una excepción de incompetencia en razón de la materia, por tratarse de un asunto en el cual se discutía el derecho de propiedad de un inmueble y además, porque en la especie no había urgencia; dicha excepción fue rechazada bajo el fundamento de que no trataba de una litis sobre el derecho de propiedad del inmueble mencionado, sino de obtener la entrega del título de propiedad de la porción de terreno que le pertenecía en virtud, de la partición de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre el recurrente y la recurrida. Sin embargo, el terreno resulta litigioso en razón de que el recurrente no ha reconocido la existencia del título de propiedad en cuestión, y en esa virtud sostiene que la contradicción del derecho de propiedad del mencionado inmueble, consiste no en su reclamación por ambas partes, sino en el hecho de que el ahora recurrente sostiene que dicho inmueble nunca le ha pertenecido, no lo ha poseído, ni ha emitido nunca título de propiedad sobre el mismo, al no aclarar tales afirmaciones, limitándose a declarar pura y simplemente los jueces de la Cámara **a-qua**, que la demanda no conlleva litigio sobre la propiedad del inmueble, su sentencia carece de falta de base legal o insuficiencia de motivos; en otro orden de ideas debemos hacer notar que es constante en jurisprudencia, que los motivos imprecisos o insuficientes en una sentencia dan apertura a una insuficiencia de motivos, equivalentes a la falta de motivos, y constitutiva de falta de base legal y en esa virtud los vicios señalados hacen casable la sentencia impugnada; b) que en la sentencia impugnada se hace notar, que habiéndose consignado en el acto de partición de la comunidad de bienes que existió entre las partes, que a Martha Elvira Miguelina Galán Castillo le correspondía la propiedad del referido inmueble y debía habersele hecho entrega inmediata del título de propiedad que lo amparaba, para que pudiera entrar en posesión y hacer el traspaso de dicho título a su nombre, y luego agrega, "que aún cuando el referido acto de estipulaciones y convenciones no se hizo constar los datos relativos al título de propiedad que se reclama, resulta de ese mismo acto, la obligación a cargo de Jaime Romeo Matos Berrido, de entregar dicho títulos a Martha Elvira Miguelina Galán Castillo"; es evidente que la Corte **a-qua** al razonar de esa manera desnaturaliza el documento que le sirve de base a su decisión, es decir, el acto

de estipulaciones y convenciones suscrito por las partes por ante el Notario Público Rafael F. Bonnelly, así como los hechos y demás circunstancias de la causa; en efecto, de su lectura se establece que trescientas (300) tareas de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 664 del D.C. No. 8 del Municipio de Azua" tengan título de propiedad, tal como admite la sentencia impugnada, ni dicho acto de estipulaciones en caso de que existiera el título, ha significado que estuviese en poder del ahora recurrente; que por consiguiente, al decidir en la forma que lo hizo la sentencia precitada, los jueces han incurrido en la desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa que en consecuencia, al acoger la Cámara a-qua las peticiones de la demandante, sin que ésta aportara la prueba de la existencia del título reclamado, y de que éste se encuentra en poder del recurrente en casación, se incurre además en la violación del artículo 1315 del Código Civil, de esa manera, los vicios señalados dan lugar a la anulación de la sentencia recurrida; c) la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por el recurrente por ante los jueces del fondo, bajo el fundamento de que la jurisdicción de los referimientos no tenía competencia para juzgar las contestaciones sobre el derecho de propiedad; esa excepción fue rechazada por la Cámara a-qua argumentando que en el caso no hay disputa sobre el derecho de propiedad del inmueble cuyo título de propiedad se reclama; no obstante, el demandado, en esa instancia se ha opuesto a las pretensiones de la demandante, por falta de fundamento y de elementos probatorios de esas pretensiones, y al proceder así, dicho demandado está planteando la contestación sobre el derecho de propiedad; esta contestación existe, no solamente cuando alguien pretende ser dueño sino también cuando afirma no serlo; está claro por cuanto se ha expresado que el juez de los referimientos no es competente para conocer y fallar este asunto; d) la hipoteca es un derecho accesorio a un crédito y es indivisible de conformidad con el artículo 2114 del Código Civil, y el artículo 2123 del mismo Código dispone que la hipoteca judicial resulta de las sentencias en favor de quien la obtiene, o cuando se trata de sentencia recaída sobre verificaciones de firmas hechas en juicio, o puestas en un acto obligatorio bajo firma privada; pero siempre la hipoteca, judicial o invencional es un derecho accesorio a un crédito;

por consiguiente, la sentencia impugnada que confirmó la de primer grado la cual ordena la inscripción de una hipoteca judicial en contra de los inmuebles del recurrente, sin que exista una acreencia cierta, líquida y exigible de la recurrida en perjuicio de dicho recurrente, es evidente que dicha sentencia ha violado los textos legales señalados y debe ser casada;

En cuanto a la excepción de incompetencia:

Considerando, que desde el punto de vista estrictamente jurídico, la palabra "título" tiene dos acepciones esenciales: en primer término significa operación jurídica en general, y está ligada a la idea de adquisición del derecho; la segunda acepción de la palabra enunciada, no se refiere a la operación jurídica en sí misma, sino a su prueba, es decir, que se trata del escrito que sirve de prueba al derecho de propiedad;

Considerando, que el examen del expediente de este caso, y de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la demanda de la recurrida contra el recurrente, no tiene por objeto una situación litigiosa sobre el derecho de propiedad del terreno en cuestión, a fin de que se juzgara a cual de ellos le correspondía la propiedad de dicho inmueble, sino de reivindicar el título de propiedad de esos terrenos; que en cuanto a la urgencia para alcanzar ese propósito, es una cuestión que aprecian soberamente los jueces del fondo; que por consiguiente, la excepción de incompetencia de que se trata, carece de fundamento y debe ser rechazada;

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a) que en efecto, el examen de la sentencia impugnada demuestra, que la misma no contiene motivos especiales, precisos y concluyentes, que prueben que en realidad el recurrente era depositario del título de propiedad reclamado por la recurrida, condición esencial para justificar su condenación a restituirlos a dicha recurrida, que en esa virtud, la sentencia aludida carece de insuficiencia de motivos, y de una exposición incompleta de los hechos de la causa, que le impiden a la Suprema Corte en funciones de Corte de Casación ejercer su derecho de control para determinar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en tal virtud procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta

de base lega, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles el 29 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto en las mismas atribuciones a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravet de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cortes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada o por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1988 N° 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Compañía Anónima de Navegación C. por A.

Abogado(s): Dr. W. R. Guerrero Disla.

Recurrido(s): Edito E. Ulerio Polanco.

Abogado(s): Dr. M. A. Báez Brito.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cptes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio de 1988, años 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Anónima de Navegación, C. por A., (CIANAVE), Organizada acorde con las leyes de la República, y domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por las firmas Seatrain International, S.A. y Compañía de Navegación S.A., (CIANAVE), contra sentencia dictada en fecha 9 de mayo de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Relativamente al fondo, Rechaza en todas partes dicho recurso de Oposición y en

consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Seatrain International, S. A., y Compañía Anónima de Navegación, C. por A. (CIANAVE), al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Oído el Dr. José Ruiz Olegada, abogado, en representación del Dr. W. R. Guerrero Disla, abogado, cédula No. 165415, serie 1ra., abogado de la recurrente Seatrain International, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 16 de diciembre de 1982;

Visto el memorial de defensa del recurrido Edito E. Ulerio Polanco, suscrito por su abogado, Dr. M. A. Báez Brito, de fecha 13 de abril de 1983;

Visto el acto de transacción de fecha 6 de abril de 1988, suscrito por la recurrente y por el recurrido y por sus abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas, que dice así: "A los Magistrados Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia: Honorables Magistrados: Las Compañías por Acciones: Compañía Anónima de Navegación, C. por A. (CIANAVE) y Seatrain International, S. A., ambas con domicilio social en el número 64 de la Avenida México de esta ciudad, válidamente representada por su Presidente Señor Oscar E. Coen Carreras, que actúa con la asistencia de su abogado constituido Dr. W. R. Guerrero Disla, con su estudio en los apartamentos 502 y 503 del edificio Díaz, números 203-1 de la calle El Conde, y el señor Edito Emilio Ulerio Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residente, identificado por la cédula personal No. 24504, serie 56, sello al día, que actúa con la asistencia de su abogado Dr. M. A. Báez Brito, con estudio en el apartamento D de la Segunda planta del edificio número 5 de la avenida Wiston Churchill, os expone lo siguiente: por cuanto: las compañías por acciones Compañía Anónima de Navegación, C. por A. (CIANAVE) y Seatrain International, S. A., han decidido desistir de los recursos de Casación interpuestos por ellas contra sentencias de fecha 30 de noviembre de 1982, la primera y la segunda contra sentencias del 18 de noviembre

y 30 de noviembre de 1982, respectivamente, rendidas ambas por la Corte de Apelación de Santo Domingo y pendientes de fallo por ante ese Alto Tribunal de Justicia; Por Cuanto: a que a su vez, el señor Edito Emilio Ulerio Polanco conviene en dar su asentimiento a esos desistimientos, mediante el compromiso que más adelante será indicado y que asumen las indicadas compañías por acciones, recurrentes de: Ceder en favor del Edito Emilio Ulerio Polanco la cantidad de Diez Mil Pesos (RD\$10.000.00) a deducir de la fianza prestada por las compañías recurrentes en virtud de una Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha dieciete (17) de febrero del año mil novecientos ochenta y tres (1983), mediante la cual se dispone la suspensión de la ejecución de la sentencia del 30 de noviembre de 1982. Por tales razones Compañía Anónima de Navegación, C. por A. (CIANAVE), Seatrain International, S. A., y Edito Emilio Ulerio Polanco, os impetra: **Primero:** Sobreer de manera definitiva los recursos de casación interpuestos por la compañía Anónima de Navegación, C. por A. (CIANAVE) y Seatrain International, S. A., contra sentencias de fechas 30 de noviembre de 1982, primera, y del 18 de noviembre y 30 de noviembre de 1982, la segunda, rendidas por la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Autorizar al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia a hacer entrega al señor Edito Emilio Ulerio Polanco y su abogado Dr. M. A. Báez Brito, del recibo librado por el Colector de Rentas Internas en el cual se da constancia del depósito de la fianza a que se refiere la Resolución de fecha 17 de febrero del año de 1983. I Haréis Justicia. Es Justicia, en Santo Domingo, a los seis (6) de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988). Respetuosamente Oscar E. Coen Carreras. Dr. Wenceslao R. Guerrero Disla. Edito Emilio Ulerio Polanco. Dr. M. A. Báez Brito. El Infrascrito. Dr. José Antonio Ruíz Oleaga, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, certifica: Que las firmas que anteceden fueron puestas en su presencia por Oscar E. Coen Carrera. Dr. W. R. Guerrero Disla, Edito Emilio Ulerio Polanco y Dr. M. A. Báez Brito, declarando que son las firmas que utilizan en todos sus actos. Santo Domingo, 6 de abril de 1988. Dr. José Antonio Ruíz Oleaga. Notario Público. Sellos Núms. 043626 por RD\$6.00-0027-2550. por RD\$5.25-4657364 por RD\$0.25:

Cancelados: 6-4 88''.

Vista la Resolución dictada en fecha 17 de febrero de 1983, por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo dice: "**Resuelve: Primero:** Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1982 dictada en provecho de Edito Emilio Ulerio Polanco y en perjuicio de la compañía Anónima de Navegación, C. por A., (CIANAVE); **Segundo:** Fijar en la cantidad de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15.000.00) la fianza que deberá prestar en efectivo la recurrente";

Visto el recibo No. 272886, expedido por la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero de 1983 por medio del cual se da constancia de que la Compañía Anónima de Navegación, C. por A. depositó en efectivo la fianza de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), antes mencionada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 1 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, la recurrente ha desistido su recurso; desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido;

Considerando, a que en el presente caso procede la devolución de la fianza prestada por la Compañía Anónima de Navegación, C. por A.;

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Seatrain International, S. A., de los recursos de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1982, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la devolución de la fianza de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), según recibo No. 272886, expedido por la Colecturía de Rentas Internas, de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero de 1983, por el cual se da constancia de que la Compañía Anónima de Navegación C. por A., depositó en efectivo la fianza señalada.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la

F Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo F., Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, que certifico (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1988 N° 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de noviembre de 1982.

Materia: Civil

Recurrente(s): Seatrain International, S.A.

Abogado(s): Dr. W. R. Guerrero Disla

Recurrido(s): Edito E. Ulerio Polanco

Abogado(s): Dr. M.A. Báez Brito

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Rafael Richiez Saviñón, Asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio de 1988, años 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seatrain International, S.A., Organizada acorde con las leyes de la República y domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por las firma Seatrain International, S.A., y compañía Anónima de Navegación, C. por A., (CIANAVE), contra sentencia dictada en fecha 9 de mayo de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales; Segundo: Relativamente al fondo, Rechaza en todas sus partes dicho recurso de oposición y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida; Tercero: Condena a la Seatrain International, S.A., Compañía Anónima de Navegación, C. por A (CIANAVE); al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor M. A. Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Dr. W. R. Guerrero Disla, abogado, cédula No. 165415, serie 1ra., abogado de la recurrente Seatrain International, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 4 de febrero de 1983;

Visto el memorial de defensa del recurrido Edito E. Ulerio Polanco, suscrito por su abogado, Dr. M. A. Báez Brito, de fecha 8 de marzo de 1983;

Visto el acto de transacción de fecha 6 de abril de 1988, suscrito por la recurrente y por el recurrido y por sus abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas, que dice así: "A los Magistrados Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia: Honorables Magistrados: Las compañías por acciones: Compañía Anónima de Navegación, C. por A. (CIANAVE) y Seatrain International, S.A. ambas con domicilio social en el número 64 de la Avenida México de esta ciudad, válidamente representada por Su Presidente Señor Oscar E. Coen Carreras, que actúan con la asistencia de su abogado constuido Dr. W.R. Guerrero Disla, con su estudio en los apartamentos 502 y 503 del edificio Diez, número 203-1 de la calle El Conde, y el señor Edito Emilio Ulerio Polanco, dominicano mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, identificado por la cédula personal 24504, serie 56, sello al día, que actúa con la asistencia de su abogado Dr. M. A. Báez Brito, con estudio en el apartamento D de la Segunda planta del edificio número de la Avenida Winston Churchill, os expone lo siguiente: Por cuanto: las compañías por acciones Compañía Anónima de Navegación, C. por A. (CIANAVE) y Seatrain Internacional, S.A., han decidido desistir de los recursos de casación interpuestos por ellas contra sentencias de fecha 30 de noviembre de 1982 la primera y la segunda contra sentencias del 18nde noviembre y 30 de noviembre de 1982, respectivamente, rendidas ambas por la Corte de Apelación de Santo Domingo y pendientes de fallo por ante ese Alt. Tri-

bunal de Justicia; Por Cuanto: a que a su vez, el señor Edito Emilio Ulerio Polanco conviene en dar su asentimiento a esos desistimientos, mediante el compromiso que más adelante será indicado y que asumen las indicadas compañías por acciones, recurrentes de: ceder en favor del Edito Emilio Ulerio Polanco la cantidad de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a deducir de la fianza prestada por las compañías recurrentes en virtud de una Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha: diecisiete (17) de febrero del año mil novecientos ochenta y tres (1983), mediante la cual se dispone la suspensión de la ejecución de la sentencia del 30 de noviembre de 1982. Por tales razones Compañía Anónima de Navegación, C por A. (CIANAVE), Seatrin International, S.A. y Edito Emilio Ulerio Polanco, os impetra; Primero: Sobreer de manera definitiva los recursos de casación interpuestos por la Compañía Anónima de Navegación C. por A. (CIANAVE) y Seatrin International, S.A., contra sentencias de fechas 30 de noviembre de 1982, primera, y del 18 de noviembre y 30 de noviembre de 1982, la segunda, rendidas por la Corte de Apelación de Santo Domingo; Segundo: Autorizar al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia a hacer entrega al señor Edito Emilio Ulerio Polanco y su abogado Dr. M. A. Báez Brito, del recibo librado por el Colector de Rentas Internas en el cual se da constancia del depósito de la fianza a que se refiere la Resolución de fecha 17 de febrero del año de 1983. I Haréis Justicia. Es de justicia, en Santo Domingo, a las (6) de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988). — Respetuosamente Oscar E. Coen Carreras. Dr. Wenceslao R. Guerrero Disla.- Edito Emilio Ulerio Polanco. Dr. N. A. Báez Brito.- El infrascrito, Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, Notario Público de los del Números del Distrito Nacional, Certifica: Que las firmas que anteceden fueron puestas en su presencia por Oscar E. Coen Carreras, Dr. W. R. Guerrero-Disla, Edito Emilio Ulerio Polanco y Dr. M.A. Báez Brito, declarando que son las firmas que utilizan en todos sus actos. Santo Domingo, 6 de abril de 1988.- Dr. José Antonio Ruiz Oleaga.- Notario Público.- Sellos Num. 043626 por RD\$6.00.- 0272550. por RD\$5.25.- 4657364 por RD\$0.25: Cancelados: 6-4-88”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 1 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, la recurrente ha desistido su recursos; desestimiento que ha sido aceptado por el recurrido;

Por tales motivos: **UNICO:** Da acta del desistimiento hecho por Seatrain International, S.A., de los recursos de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1983, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F. Leonte Rafael Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento el mismo día, mes y año en él expresados, y fue leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1988 N° 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de marzo de 1985.

Materia: Civil

Recurrente(s): José Miguel Mascaró Martínez

Abogado(s): Dr. Hildemaro Arvelo

Recurrido(s): Banco de Desarrollo Financiero del Caribe CxA.

Abogado(s): Dr. F.R. Martínez Hernández

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Oresidente^o Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savifón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por José Miguel Mascaró Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 73559 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Julio Verne No. 2 Apto. 10, de esta ciudad, contra la sentencia en sus atribuciones civiles, el 12 de marzo de 1985, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente suscrito por su abogado, Dr. Hildemaro Arvelo, cédula No. 56590 serie 1ra., y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 1985, en el cual se propone contra la sentencia

impugnada los medio que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., constituido de acuerdo con las leyes de la República, especialmente la No. 292, representado por su Presidente Héctor Rafael Rodríguez, con su domicilio en la calle Isabel La Católica No. 10 de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. F.A. Martínez Hernández y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 1985;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de la sentencia o proceso verbal de Adjudicación No. 166 del 25 de agosto de 1982, pronunciada a favor de la Corporación Financiera del Caribe, C. por A., (COFICA), interpuesto por José Miguel Mascaró Martínez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó una sentencia en sus atribuciones civiles, el 20 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada Corporación Financiera del Caribe, C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante por ser justas y conforme a derecho, y en consecuencia: a) Que debe pronunciar y pronuncia la nulidad de la sentencia o proceso verbal No. 166 de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 1982 que declaró adjudicataria a la Corporación Financiera del Caribe, C. por A., (COFICA) de la Parcela No. 91 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San José de Ocoa, Provincia Peravia, en perjuicio de José Miguel Mascaró Martínez; b) Que debe condenar y condena a la Corporación Financiera del Caribe, C x A., (COFICA) el pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hildemaro Arvelo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** Que debe comisionar, como al efecto comisionamos, al Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la

sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 1983, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada Corporación Financiera del Caribe, C. por A.; por falta de concluir; **Segundo:** Se a cogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante por ser justas y conforme a derecho, y en consecuencia: a) Que debe pronunciar y pronuncia la nulidad de la sentencia o proceso verbal No. 166 de fecha 25 (Veinticinco) de Agosto de 1982 que declaró adjudicataria a la Corporación Financiera del Caribe, C. por A., (COFICA) de la Parcela No. 91 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San José de Ocoa, Provincia Peravia, en perjuicio de José Miguel Mascaró Martínez; b) Que debe condenar y condena a la Corporación Financiera del Caribe, C x A. (COFICA) al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hildemaro Arvelo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Segundo:** Que debe comisionar, como al efecto comisionamos, al Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia'; por haber sido hecho en tiempo oportuno y según las reglas procedimentales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado José Miguel Mascaró Martínez, por falta de concluir su abogado constituido; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y rechaza la demanda intentada por José Miguel Mascaró; por estar mal fundada; **CUARTO:** Condena a José Miguel Mascaró Martínez, al pago de las costas, ordenando que sean distraídas en provecho de los Doctores José María González Machado y Germán R. Valerio Holguín, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ciudadano Sergio Vásquez Tavarez, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 150 del Código de Proce-

dimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 159 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, y sus modificaciones, de fecha 12 de febrero de 1963 y 717 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus dos medios reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 1315 del Código Civil relativo a la prueba y 150 del Código de Procedimiento Civil, relativo al pronunciamiento del defecto, sobre el fundamento de que a la invocación que hace la entidad apelante del artículo 159 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, que la Corte de Apelación de San Cristóbal hace suyos para basar su fallo "no constituye por sí solo un elemento de prueba que haga factible la aplicación del premencionado artículo 159 de esa Ley o sea, que no precisa ni establece los hechos que hagan aplicable ese artículo, de manera que el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., (BADEFICA) no ha podido probar los hechos en que fundamentó su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 210, de fecha 20 de Septiembre de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia"; y sobre el fundamento, además de que para la aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil "Los Tribunales deben tener mucho tacto en una situación tan delicada como es el defecto y no deben favorecer las pretensiones más absurdas, ni tampoco acoger conclusiones de un rigor excesivo", ya que la Corte **a-qua**, al acoger las conclusiones del Banco apelante y revocar la sentencia del 20 de septiembre de 1983, que había declarado la nulidad del proceso verbal o sentencia de adjudicación del 25 de agosto de 1982, "se limitó a citar las prescripciones del art. 159 de la Ley No. 6186, sin examinar los hechos o pruebas, "que no fueron presentados a la Corte para justificar la aplicación del mencionado artículo 159 de la Ley No. 6186, de Fomento Agrícola; y que en la sentencia impugnada se hizo una falsa aplicación del artículo 159 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 y del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que "el Juez de Primera Instancia basó su fallo de nulidad en la violación, por parte del persigiente en el embargo, hoy recurrido en casación, del artículo 158 de la citada Ley de Fomento Agrícola No. 6186, al no depositar en la Secretaría de dicho Tribunal, los documentos probatorios del hecho de que se había prac-

ticado al embargo, razón por la cual no pudieron ser anexados al premencionado proceso verbal de adjudicación”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en sus dos medios reunidos la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados al proceso que “el Banco de Desarrollo del Caribe, C. por A.,” concluyó en el sentido de que sea revocada la sentencia apelada y se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda interpuesta por José Miguel Mascaró en contra del concluyente en base a que el 7 de julio de 1983 el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., modificó al recurrido Mascaró el mandamiento de pago instituido por la Ley 6186 de Fomento Agrícola, por la suma de Veinte Mil Quinientos Noventa Pesos, (RD\$20,590.00), por concepto de Capital adeudado por hipoteca en primer rango, según acto de fecha 7 de diciembre de 1979, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, en fecha 14 de enero de 1980”;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que “el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., advirtió al intimado José Miguel Mascaró Martínez, que sin en el plazo de 20 días, a partir de la notificación del acto que lo contiene, no se satisfacían los motivos que dieron origen a dicha notificación, dicho mandamiento de pago se tomaría en embargo inmobiliario de pleno derecho, etc.. y luego ante la inercia de Mascaró Martínez fue depositado en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el Pliego de Cargas, Cláusulas y Condiciones que reguirían la venta del inmueble mencionado, siendo denunciada la venta en pública subasta al intimado Mascaró Martínez, previa publicación de los edictos en el Listín Diario, llenando así los requisitos exigidos por la Ley No. 6186 mencionada, y culminando con la sentencia de adjudicación de fecha 25 de agosto de 1982”;

Considerando, que como se advierte en los antes expuesto la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa sin desnaturalización alguna y motivos pertinentes y suficientes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y

deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por José Miguel Mascaró Martínez contra sentencia dictada el 12 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a José Miguel Mascaró Martínez al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Erwin R. Acosta, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Ablurquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, léída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1988 N° 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de mayo de 1985.

Materia: Civil

Recurrente(s): Guiseppe Traverso,

Abogado(s): Dr. Fernando Hernández Díaz y Dr. Alexis Castillo.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Víctor Ml. Castillo González

Abogado(s): Dres. César Pujols D., y Rafael Rodríguez Lara

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guiseppe Traverso, italiano, mayor de edad, casado, cédula de identificación No. 58899, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Conde No. 355 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de mayo de 1985 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Hernández Díaz, cédula No. 91404, serie 1ra, por sí y en representación de Alexis J. Castillo Cabrera y Dra. Francisca A. Hernández de Castillo, abogados del recurrente;

Oído el Dr. César Pujols D., cédula No. 10245, serie 13, en la lectura de sus conclusiones, por sí y en representación del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogados, del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 1985, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Víctor Manuel Castillo González, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Santo Domingo, cédula No. 11396, serie 13, suscrito por sus abogados;

Visto el Auto dictado en fecha 28 de julio del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se señalan más adelante, y los arts. 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una instancia dirigida por Víctor M. Castillo González al Control de Alquileres de Casas de Desahucios, solicitando ser autorizado a proceder en desahucio en perjuicio del inquilino de la casa No. 355 de la calle El Conde de esta ciudad, Guiseppe Traverso, en cuanto a la primera planta, dicho Control de Alquileres dictó el 4 de diciembre de 1981, la Resolución No. 532-81, cuyo dispositivo es el siguiente: "Resuelvo: **Primero:** Conceder, como por la presente concede, al señor Víctor Manuel Castillo, propietario de la casa marcada con el No. 355 de la calle El Conde, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de to-

das las formalidades legales que fueren de lugar, pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra el señor Giuseppe Traverso, inquilino de la planta baja de dicha casa, basado en que va a proceder a reedificar y a remodelar la misma; **Segundo:** Hacer constar, que el procedimiento autorizado por esta Resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido un (1) año, a contar de la fecha de la misma, a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758 de fecha 10 de julio de 1948, que modificó el art. 1736 del Código Civil y que esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dicho actual inquilino, pues ello es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia. **Tercero:** Hacer constar además, que el mencionado propietario queda obligado a realizar los trabajos de nueva construcción que han dado origen a la presente Resolución, dentro de los 60 días después de haber sido desalojado el locatorio, so pena de incurrir en las faltas previstas en el art. 35 del Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, sancionadas por la ley No. 5112 de fecha 24 de abril de 1959 según lo consagra el art. 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961, en su párrafo único: **Cuarto:** Decidir, que esta Resolución es válida por el término de Dos (2) años a contar de la fecha de la misma, vencido este plazo dejará de ser efectiva si no ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella. **Quinto:** Declarar, como la presente declara, que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de Veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participará a las partes interesadas y apoderará a la vez del caso a la Comisión de Apelación sobre alquileres de Casas y Desahucios", b) sobre el recurso de apelación interpuesto por el inquilino contra la Resolución precitada, la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dictó su Resolución No. 532-82 el 14 de junio de 1982, con el siguiente dispositivo: "RESUELVE: **PRIMERO:** Conceder al señor Víctor Manuel Castillo, propietario de la casa No. 355 de la calle El Conde, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, pueda iniciar un procedimiento, de desalojo contra su inquilino, señor Giuseppe Traverso, basado en que va a iniciar tra-

bajos de reedificación y remodelación, y para lo cual le un procedimiento, de desalojo contra su inquilino, señor Giuseppe Traverso, basado en que va a iniciar trabajos de reedificación y remodelación, y para lo cual le fue concedido un plazo de doce (12) meses; **SEGUNDO:** Modificar como al efecto modifica, la Resolución apelada en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento, y en consecuencia se otorga un plazo de ocho (8) meses a partir de esta misma fecha; **TERCERO:** Decidir: Que esta Resolución es válida por el término de diez (10) meses a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; c) sobre una demanda en desalojo iniciada por el recurrido contra el recurrente el 8 de octubre de 1982, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el señor Giuseppe Traverso, parte demandada, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Víctor Manuel González, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia Declara rescindido el contrato de inquilinato entre las partes en causa sobre la parte baja de la casa No. 355 de la calle El Conde de esta ciudad de Santo Domingo, **TERCERO: ORDENA** el desalojo inmediato de la parte baja de la casa No. 355 de la calle El Conde de esta ciudad, ocupada por Giuseppe Traverso o de cualquier otra persona que la ocupe a cualquier título, cuya propiedad será reconstruida por su propietario, señor Víctor Manuel Castillo González, según mandato de la Resolución del control de Alquileres de Casas y Desahucios, y Comisión de Apelación del mismo Organismo. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia, sea ejecutoria, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Condenar al señor Giuseppe Traverso, al pago de las costas distraídas en provecho de los Dres. César Pujols y Rafael Rodríguez Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". d) sobre el recurso de apelación interpuesto contra la aludida sentencia, es pronunciada la sentencia impugnada

cuyo dispositivo es como se indica a continuación "FALLA: **PRIMERO:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Giuseppe Traverso contra la sentencia dictada el 26 de junio de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones Civiles; cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, RECHAZA dicho recurso de alzada, y en consecuencia Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al señor Giuseppe Traverso, parte que sucumbe al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. César Pujols y Rafael Rodríguez Lara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación del art. 1736 del Código Civil.- Falta de base legal.-

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, el recurrente se ha limitado a expresar: a) que el art. 1736 citado, fue violado por la Cámara a-qua, al ordenar su desalojo de la primera planta de la casa No 355 de la calle El Conde, sin que previamente se agotara el plazo de 180 días que le acuerda al inquilino el referido texto legal, cuando como en este caso, la casa estaba ocupada por la "Yoyería Italo -Suiza" que es un establecimiento comercial; b) finalmente la falta de base legal aducida se pone de manifiesto, por la ausencia de ponderación y motivos referentes a la violación de la Resolución No. 532-82 que sirve de base a la demanda en desalojo de referencia, pues el recurrido no sólo violó la Resolución indicada en lo relativo al plazo que en ella se otorga al inquilino para mudarse pacíficamente, así como el plazo del art.- 1736 del Código Civil, sino que viola también la prohibición contenida en la Resolución dictada sobre este asunto, por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios prealudida, en el sentido que le prohibía al beneficiario de la misma iniciar los trabajos de nueva construcción y remodelación, hasta después de 6 meses de haberse desalojado, el señor Traverso; lo que tampoco fue observado por el señor Castillo (recurrido), quien tan pronto como fue dictada la Resolución No. 532-82 de referencia, inició la reedificación de la segunda planta de la casa en cuestión que se encontraba vacía, así

como la construcción de una tercera planta, lo que ocasionó fisuras en el techo de la primera planta ocupada por nuestro representado, derrumbamiento de parte de la primera planta para colocar vigas y columnas de soporte, sin tomar en cuenta el señor Castillo que le estaba prohibido en ese momento llevar a cabo esas actuaciones en contra de los derechos del inquilino, lo que le causó cuantiosos daños en el negocio que allí funcionaba; por consiguiente, se le aportó a los Magistrados de la Cámara a-qua, la misma documentación que fueron presentadas en Primera Instancia, entre los cuales se encuentran dos actas de comprobación de la violación de la Resolución mencionada, así como de los daños sufridos por el recurrente, que fueron levantadas por la Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, requerida por nuestro representado, así como una serie de fotografías donde se comprueba que la Resolución se ejecutó antes de desalojar al inquilino; todo lo cual ha sido silenciado por dichos jueces en la sentencia impugnada, pretendiendo en cambio legalizar las violaciones de derecho cometido por el recurrente;

Considerando, en lo que se refiere a los alegatos contenidos en la letra b) que se ponderan primero dado su carácter perentorio, procede hacer notar, que la falta de base legal de una sentencia supone que sus motivos no permiten reconocer si está fundada en derechos, lo que impide que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ejerza su control para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que el examen del expediente de este caso, pone de manifiesto que el recurrente, para demostrar la violación de la Resolución No. 532-82 citada, así como los daños que le ha ocasionado al recurrido, depositó para que fueran ponderadas por los jueces del fondo, las dos actas de comprobación prealudidas, así como una serie de fotografías comprobatorias de que los trabajos de nuevas construcciones se iniciaron antes de ejecutarse el desalojo;

Considerando, que el examen de la Resolución dictada por la Comisión de Apelación mencionada, pone de manifiesto, que aún cuando ésta modificó la Resolución No. 108-81 dictada, por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios el 4 de diciembre de 1981, únicamente en cuanto al plazo, que fue reducido de doce meses a ocho meses, dejó subsistente

las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 108-81 en cuanto a las condiciones bajo las cuales se iniciara el desalojo del recurrente así como las nuevas construcciones a ser realizadas en la primera planta de la casa antes descrita;

Considerando, que si bien es cierto que las Resoluciones emanadas del Control de Alquileres y Desahucios no contienen la autoridad de la cosa juzgada, en cambio crean derechos y obligaciones que deben ser observados por las partes;

Considerando, que el examen de las sentencias dictadas en este caso por los jueces del fondo, pone de manifiesto, que en ninguna de esas decisiones dichos jueces ponderaron y calificaron la documentación aducida por el recurrente; que en esa circunstancia, es preciso admitir, que la sentencia impugnada adolece de una insuficiencia de motivos, que da lugar a una exposición incompleta de los hechos de la causa, que impiden a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, debiendo ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, pueden ser compensada las costas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el 15 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones: **Segundo:** Compensa las costas;

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Savifón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE JULIO DEL AÑO 1988.

A S A B E R :

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos.....	16
Recursos de casación civiles fallados.....	13
Recursos de casación penales conocidos.....	34
Recursos de casación penales fallados.....	8
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	8
Defectos	4
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias	11
Desistimientos.....	2
Juramentación de Abogados.....	95
Nombramientos de Notarios.....	12
Resolución administrativas.....	27
Autos autorizando emplazamientos.....	30
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	52
Autos fijandos causas.....	47
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza...	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
T O T A L.....	367

MIGUEL JACOBO F.,

Secretario General

de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,

29 de julio de 1988.